

**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA LA COBERTURA DEL SUBSIDIO ELÉCTRICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.667 E INTRODUCE OTRAS MEDIDAS DE PERFECCIONAMIENTO A LA LEY N° 18.410 QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.**

---

Boletín N°17.064-08

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República señor Gabriel Boric Font e ingresado tramitación el 20 de agosto de 2024. La iniciativa cumple su primer trámite constitucional y se encuentra con Discusión Inmediata.

Asistió en representación del Ejecutivo, el Ministro de Energía, señor Diego Pardow Lorenzo.

Asimismo, en la sesión ordinaria del martes 7 de enero del año en curso, se escuchó en audiencia a las siguientes personas e organizaciones:

Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento - ACERA AG., Directora Ejecutiva, señora Ana Lía Rojas.

Fundación Energía para Todos, Director Ejecutivo señor Javier Piedra Fierro.

Asociación Chilena de Energía Solar - ACESOL AG., Director Ejecutivo, señor Darío Morales Figueroa.

Asociación de Clientes Eléctricos No Regulados - ACENOR AG., Director Ejecutivo, señor Javier Bustos Salvagno.

Catalina Medel Lucas, Abogada y Profesora de regulación económica de la Universidad de Chile.

Abogado, ex ministro del Tribunal Constitucional y ex subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil.

Coordinador Nacional de APR's Chile, señor Rufino Hevia Páez.

Generadoras de Chile AG, Director Ejecutivo, señor Camilo Charme Ackermann.

En la sesión del miércoles 8 de enero se recibieron las tres audiencias pendientes solicitadas:

Libertad y Desarrollo, Coordinador Congreso Nacional, señor Juan Ignacio Gómez.

D'E Capital, Presidente del Directorio, señor Emilio Pellegrini Ripamonti y Gerente General, señor Emilio Pellegrini Munita.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 4910D48B3D224DC1

José Miguel Valdivia Olivares, Constitucionalista, Profesor de la Universidad de Chile, abogado integrante de la Corte Suprema.

## I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Comisión técnica: Comisión de Minería y Energía.

2.- Normas de quórum especial: No hubo en este trámite nuevas normas que calificar. Se hace presente que en el informe de la Comisión Técnica consta que el proyecto de ley no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3.- Normas de competencia de esta Comisión de Hacienda:

La Comisión Técnica señaló en tal condición a las siguientes disposiciones del texto propuesto: el artículo 1; la letra d) del artículo 2; el artículo 3 y los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios del proyecto de ley aprobado por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

4.- Artículos rechazados: No hubo

5.- Indicaciones rechazadas: No hubo

6 Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay

7.-Artículos modificados:

**Artículo 1:** Se ha eliminado, en el primer inciso, la expresión “2024,”.

**Artículo 3:** Se ha agregado, en la letra a), un numeral 2, nuevo, readecuando el orden correlativo del numeral siguiente, con el texto que se señala:

“2. Reemplázase la expresión “que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo” por “que cumplan con las condiciones comerciales que establece la normativa vigente”.”.

8.-Artículos nuevos: No hubo

9.-Reserva de constitucionalidad:

**Artículo primero transitorio**

Los Diputados Felipe Donoso y Agustín Romero hicieron reserva de constitucionalidad, por vulnerar el artículo 19 N°20, en lo específico, el principio de no afectación tributaria, contenido en su párrafo tercero.

9.- Diputado informante: El señor Carlos Bianchi Chelech.(Presidente).

## II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Brindar un apoyo adicional a las familias de menores ingresos, a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a los operadores de servicios sanitarios rurales,

para enfrentar las alzas de las cuentas de electricidad durante los próximos semestres como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales en materia de estabilización tarifaria y, por otra parte, robustecer las herramientas de supervigilancia y fiscalización de que dispone la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, junto con elevar los niveles de responsabilidad de parte de las empresas de distribución eléctrica. todo ello mediante las siguientes medidas: triplicar el número de hogares beneficiados por el subsidio eléctrico, de manera de entregarlo a la totalidad del 40% más vulnerable del Registro Social de Hogares; aumentar el monto del subsidio eléctrico para aquellos hogares vulnerables pertenecientes a sistemas medianos; establecer un subsidio adicional para hogares en que habiten personas electrodependientes; ampliar en un año la entrega del subsidio eléctrico transitorio, con una disminución gradual; disminuir las tarifas a un determinado grupo de clientes, y perfeccionar las medidas de fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para mejorar la calidad del servicio de los clientes finales

### III.- FUNDAMENTOS

- Ley N° 21.667 que tiene por objeto la normalización gradual de las tarifas de energía eléctrica, y sus modificaciones, permitiendo el traspaso de los actuales niveles de precios de energía a los clientes regulados y un pago gradual de la deuda acumulada.
- Alzas aparejadas en las cuentas de los usuarios finales: creación de un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica dirigido a usuarios residenciales de escasos recursos, que permitiera aliviar la economía familiar de los clientes más vulnerables.
- No obstante el alcance actual de esta medida<sup>1</sup>, ella no es suficiente ante el importante número de familias que requieren de un apoyo adicional para enfrentar las alzas de las cuentas de electricidad durante los próximos semestres.

Criterios de focalización definidos para la asignación de este subsidio son los siguientes:

1. Hogar perteneciente al Tramo 40, que esté integrado por al menos un integrante sujeto de cuidado (niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad o personas con dependencia funcional);
2. Hogar perteneciente al Tramo 40, que esté integrado por al menos una persona identificada como persona cuidadora;
3. Hogar perteneciente al Tramo 40, que esté integrado por al menos una persona adulta mayor. Respecto a la asignación del subsidio, en atención al número de postulaciones y su diseño financiero, el mensaje señala que se determinó que todos los hogares que cumplan con los requisitos de admisibilidad podrán ser beneficiarios del subsidio eléctrico. Luego del análisis de admisibilidad, el Ministerio de Energía elabora la nómina de hogares beneficiarios, con la cual, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) instruye a las empresas y cooperativas eléctricas de distribución a aplicar los descuentos asociados al subsidio eléctrico en los respectivos procesos de facturación.

Propuesta del Ejecutivo en el contexto de la mesa técnica mandatada por la ley N° 21.667, de estabilización

---

<sup>1</sup> Menciona el mensaje que los recursos viabilizados por un total de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América permitirán otorgar un subsidio a 1.600.000 hogares pertenecientes al 40% más vulnerable de la población.

Integrada por las Comisiones de Minería y Energía del Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados, así como demás parlamentarios interesados en participar- que permitiese presentar, en el más breve plazo, la presente iniciativa legislativa para viabilizar las fuentes de financiamiento y ampliar la cobertura del subsidio para apoyar a más familias que hoy lo requieren.

- Dicha mesa se regula en el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.667 y fue acordada con el objetivo evaluar fuentes de financiamiento adicionales, a fin de aumentar la cobertura del subsidio transitorio, al tiempo que explora otras políticas destinadas a mitigar las alzas de las tarifas eléctricas para los clientes regulados.

-Se encuentra conformada por representantes de los Ministerios de Energía, Hacienda, Desarrollo Social y Familia, de las Comisiones de Minería y Energía de ambas Cámaras del Congreso Nacional, garantizando, además, la participación de actores del mercado eléctrico y organizaciones de consumidores. Hace presente la iniciativa que en el marco del trabajo de la mesa se contó con una amplia participación tanto del Ejecutivo, parlamentarios, representantes de la sociedad civil y de la industria del sector<sup>2</sup>, desarrollándose nueve sesiones que se plasman en un informe elaborado por su Secretaría Técnica, en que se incluye las iniciativas del Ejecutivo, junto con nuevas propuestas de financiamiento y observaciones al debate realizadas por los parlamentarios a través de sus asesores.

**Para lograr concretar la idea matriz, se establecen tres pilares fundamentales:** (1) aumentar la cobertura del subsidio; (2) disminuir las tarifas a un determinado grupo de clientes; (3) perfeccionar las medidas de fiscalización y supervigilancia de la SEC en beneficio de los clientes finales.

**1. Aumentar la cobertura del subsidio.** El proyecto de ley tiene por objetivo triplicar la cobertura del subsidio eléctrico, considerando que la ampliación de la cobertura sea para todos los hogares que, cumpliendo los respectivos requisitos, pertenezcan al Tramo 40, de menores ingresos y mayor vulnerabilidad socioeconómica, según la calificación del Registro Social de Hogares (RSH)<sup>3</sup>. Además se plantea ampliar el beneficio a personas electrodependientes<sup>4</sup>, efectuando un descuento del consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requieran estas, aumentando el actual descuento de 50 kWh mensuales (según define el reglamento en la materia) para cubrir un consumo mensual de 20 kWh.

**-En cuanto a los mecanismos de financiamiento, el mensaje declara que los recursos destinados al subsidio eléctrico deben aumentar en más de 900 millones de dólares, proponiendo:**

(i) Establecer una sobretasa al impuesto de las emisiones de dióxido de carbono. Se propone incrementar de manera temporal la tasa del impuesto verde (ley N°

<sup>2</sup> Tales como: Empresas Eléctricas A.G; GPM A.G., Generadoras de Chile A.G., Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento (ACERA A.G.), Asociación Chilena de Energía Solar (Acesol A.G.), Asociación Chilena de Comercializadores de Energía (ACEN A.G.), Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas (Fenacopel), Cinergia, Asociación de Clientes No Regulados (Acenor A.G), EnergiE, Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (Conadecus), Fundación Chile Sustentable y la organización de familiares de electrodependientes "Luz Para Ellos", los que se han hecho parte de la discusión por medio de exposiciones y diversas presentaciones

<sup>3</sup> De acuerdo con el mensaje, según datos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a abril de este año, existen 4.723.542 hogares que pertenecen al tramo indicado a lo largo del país. Página 15 del mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley con el objeto de ampliar la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667. e introducir otras medidas de perfeccionamiento a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

<sup>4</sup> Según información de la SEC, al 31 de julio de 2024 existen 10.342 personas electrodependientes que se encuentran inscritas en el registro de personas electrodependientes. Ibidem.

29.780) actualmente fijada en 5 dólares por tonelada de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) equivalente, definiendo una sobretasa efectiva y transitoria que duplica el valor actual, alcanzando 10 dólares por tonelada de CO<sub>2</sub> equivalente, que se aplica únicamente a aquellas centrales de generación eléctrica que, conectadas al Sistema Eléctrico Nacional, superen el límite de emisiones que establece gravamen sobre las fuentes emisoras, definido en el artículo 8° de la ley N° 20.780, esto es, que emitan, individualmente o en su conjunto, 25.000 o más toneladas anuales de CO<sub>2</sub>. composición y fijación de tarifas, lo que redundaría en un traspaso directo de la mayor tasa a las tarifas de los clientes conectados a sistemas medianos.

(ii) Destinar la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) neto originado por el alza de las tarifas eléctricas, aportándose para la ampliación del subsidio eléctrico la totalidad de la mayor recaudación de IVA que se genere por dicho incremento, la que es de aproximadamente 80.000 millones de pesos al año, entre 2025 y 2027.

(iii) Establecer un cargo transitorio, aplicable desde la entrada en vigencia de la iniciativa, durante los años 2025 a 2027, imputado a todos los retiros de energía del Sistema Eléctrico Nacional, denominado “cargo FET”, que sería destinado a aumentar la cobertura del subsidio. Los montos pagados por este concepto se consideran una retención imputable a las compensaciones por precio estabilizado que deben pagar los retiros de energía y será recaudado por el Coordinador Eléctrico Nacional con el objeto de ser destinado al Fondo de Estabilización de Tarifas (FET). El mensaje estima que su implementación permitirá recaudar alrededor de 150 millones de dólares anuales.

#### **Modificaciones al Fondo de Estabilización de Tarifas (FET).**

El mensaje enfatiza que los mecanismos de financiamiento expuestos más arriba serán aportados al FET con el objeto exclusivo de ser utilizado en el pago del subsidio.

La recaudación por mayor IVA permitirá un aporte fiscal de 115 mil millones de pesos los años 2025 y 2026, y de 95 mil millones de pesos en 2027

Asimismo, se crea una regla de exclusividad en el uso de recursos aportados al FET durante los años 2025 y 2027. El FET deberá destinar al pago del subsidio recursos equivalentes a los aportes fiscales, los aportes provenientes del cargo FET, y, entre los años 2025 y 2026, un máximo de 105.000 millones de pesos anuales provenientes de otras fuentes, recursos que serán administrados en instrumentos denominados en moneda local. Los demás recursos que se enteren al FET sólo podrán utilizarse al pago del capital e intereses originado en virtud de los compromisos establecidos en las leyes N°s 21.185 y 21.472 y sus modificaciones.

**2. Disminuir las tarifas eléctricas a un grupo de clientes: MiPymes, con criterios de focalización y de operadores de Servicios Sanitarios Rurales (SSR) que forme parte del registro del artículo 69 de la ley N° 20.998**, proponiendo la creación de una bolsa de precio preferente de energía para dichas empresas, basándose en la diferencia que existe entre el precio de nudo promedio traspasado a clientes regulados y el precio nudo de corto plazo, que corresponde al precio estabilizado por el cual son remuneradas las inyecciones de energía al sistema provenientes de PMGD que se encuentran adscritos al régimen de precio estabilizado transitorio regulado en el artículo 2° transitorio del DS 88/2019. En definitiva el objetivo de esta medida, contenida en el proyecto de ley originalmente presentado por el Ejecutivo, es disminuir el precio de energía de estos clientes a través del traspaso del referido precio estabilizado, proponiéndose habilitar, de forma transitoria que los PMGD inyecten y retiren energía en el mismo punto de conexión,

para comercializarla con las concesionarias de servicio público de distribución que presten el servicio en dicha zona.

Así, las distribuidoras podrán traspasar dicho precio a esta bolsa de clientes y, a su vez, la energía suministrada por los PMGD será asignada a aquellos contratos regulados cuyo precio se encuentre por sobre el PNP, considerando a su vez, dicho diferencial y el volumen contratado. A efectos de evitar distorsiones en el funcionamiento del sistema, se contempla que el mecanismo tenga una escala limitada, estableciendo un techo anual de 500.000.000 kilowatts hora (kWh) de la totalidad de inyecciones PMGD que podrán ser destinadas a este mecanismo, con lo cual se requiere un proceso de postulación para la acreditación de los requisitos objetivos de focalización de las MiPymes basado en tamaño, consumo e intensidad de uso de la energía eléctrica. El mensaje aclara que respecto de los operadores de SSR inscritos en el registro no se aplican los requisitos para optar al precio, atendido su rol social y por tratarse de entidades sin fines de lucro.

**Consta en el informe de la Comisión Técnica que este objetivo fue rechazado por mayoría de los votos<sup>5</sup>.**

Por otra parte, el proyecto de ley busca habilitar a las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 para iniciar procedimientos de revisión de precios de contratos de suministro, corrigiendo la asimetría del actual mecanismo de revisión previsto en el artículo 134° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**3. Perfeccionar las facultades de fiscalización y supervigilancia de la SEC para mejorar la calidad del servicio en beneficio de clientes finales,** con el objeto de privilegiar el cumplimiento de la norma antes que la mera aplicación de sanciones, modificando el modelo de gestión de la SEC, introduciendo herramientas de cumplimiento y remediación en el procedimiento administrativo sancionador. Se incorpora la facultad de la SEC para instruir a los fiscalizados las adecuaciones que aseguren la mitigación de los riesgos en las redes de distribución y transmisión, así como requerir planes de acción, de acuerdo con el monitoreo y medición que ese servicio efectúe en base a una priorización anual del sector energético, así como planes de cumplimiento en el marco de los procedimientos sancionatorios. Así, concretamente dentro de las medidas previstas se encuentra (a) la posibilidad de que los fiscalizados propongan planes de acción y de cumplimiento ante la constatación de un incumplimiento normativo que corrija las infracciones detectadas, lo que conlleva facultar a la SEC para medir y monitorear el desempeño de los fiscalizados; (b) elevar el monto de compensaciones automáticas por interrupciones no autorizadas, pasando del *costo de racionamiento* al *costo de falla de corta duración*, que se calcula en el marco de los procesos tarifarios que desarrolla la Comisión Nacional de Energía, para determinar la operación óptima de cada sistema eléctrico, y corresponde a valores representativos del costo en que incurre cada sistema ante diferentes niveles de déficit de suministro. El costo de falla de corta duración está definido en la norma técnica de seguridad y calidad de servicio como el costo en el que, en promedio, incurren los consumidores finales al verse interrumpido su abastecimiento eléctrico en forma súbita y sin previo aviso. Dicho costo varía según el tipo de cliente o consumidor afectado, la duración de la interrupción del suministro y la profundidad de la interrupción.

#### **IV.-CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

---

<sup>5</sup> En particular, aquello consta en las páginas 15, así como en la votación particular (páginas 180 a 184 del referido informe.)

El proyecto se estructura en cuatro artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

El contenido de las normas de competencia de esta Comisión de Hacienda son las siguientes

**Artículos permanentes:**

**El artículo 1.-** Establece para los años 2024, 2025, y 2026, una sobretasa al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América, establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.780. Por su parte se eximen de dicha sobretasa aquellas generadoras conectadas a los sistemas eléctricos medianos.

**El artículo 2, letra d.-** Introduce modificaciones en el DFL N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:

d) Se incorpora un nuevo artículo 212-15 para regular el tratamiento de eventuales saldos impagos respecto del Fondo de Estabilización de Tarifas.

**El artículo 3.-** Introduce modificaciones en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales en materia de estabilización tarifaria:

a) Extiende la vigencia del subsidio eléctrico al año 2027.

b) A efectos de aumentar la cobertura del subsidio, se incorporan nuevos aportes al subsidio eléctrico que serán traspasados desde el Fondo de Estabilización de Tarifas, y se establecen sus montos de acuerdo al año en curso. De esta manera, se destinarán 20 millones de dólares de Estados Unidos de América para el año 2024; 115 mil millones de pesos para los años 2025 y 2026 y 95 mil millones de pesos para el año 2027. Además, se establece un aporte para los años 2025, 2026 y 2027 de 70 mil millones de pesos para cada año en caso de que se encuentre vigente la sobretasa del impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares.

c) Se establecen límites para los montos máximos que pueden ser destinados al subsidio con el objeto de evitar la afectación de los montos del FET que son destinados al pago de la deuda. Para ello se establece un límite para el año 2024 de 120 millones de dólares, de 295.000 millones de pesos para los años 2025 y 2026, y de 155.000 millones de pesos para el 2027.

**Disposiciones transitorias:**

**El artículo primero transitorio,** dispone que durante los años 2025, 2026 y 2027, se establece un “cargo FET” aplicable a todos los retiros del sistema que realicen las empresas generadoras, cuya recaudación será destinada a financiar el subsidio eléctrico. Será recaudado mensualmente por el Coordinador y traspasado al Fondo de Estabilización de Tarifas. A partir del 2028, los Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD) pueden utilizar aquel monto pagado como crédito, para descontarlo de los montos a pagar a suministradores por concepto de compensación de precio estabilizado, hasta el fin del mecanismo de estabilización del artículo 2° transitorio del DS 88/2019. Por su parte, las micro, pequeñas y medianas empresas propietarias de PMGD que sean consideradas como tales para efectos tributarios no deberán pagar este cargo.

**El artículo segundo transitorio** dispone que los medios de generación de pequeña escala comprendidos en el artículo anterior deberán acreditarse como micro, pequeñas y medianas empresas sujetas a alguno de los regímenes establecidos en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de conformidad al procedimiento que establezca el Ministerio de Energía.

Por el **artículo tercero transitorio** se establece que cada vez que concluya un proceso de concesión del subsidio eléctrico, si hubiere excedentes en el Fondo, los recursos públicos excedentes no serán enterados a este y deberán ser destinados a la inversión y ejecución de proyectos fotovoltaicos conjuntos o individuales y al financiamiento de sus costos asociados, así como también a otros programas que promuevan la eficacia energética.

El **artículo cuarto transitorio** crea, de forma transitoria, hasta el 31 de diciembre de 2026, un crédito contra el impuesto de primera categoría al que podrán acceder las micro, pequeñas y medianas empresas, el que será equivalente al 25% de la inversión que la empresa hubiere realizado en la adquisición e instalación de paneles solares efectivamente destinados a la generación de energía eléctrica cuyo uso final sea, únicamente, satisfacer la demanda de energía para las actividades económicas propias de su giro.

Por último, el **artículo quinto transitorio** establece las reglas de financiamiento de los mayores gastos fiscales que irroge la aplicación de la ley.

## **V.- INFORME ELABORADO POR LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL<sup>6</sup>**

### **“ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO DEL PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA EL SUBSIDIO ELÉCTRICO TRANSITORIO: PERSPECTIVAS Y EVALUACIONES”**

El 26 de agosto de 2024, el gobierno presentó el proyecto de ley (Boletín 17.064-08) para ampliar la cobertura y la duración del subsidio eléctrico transitorio<sup>7-8</sup>, modificando el DFL 4/20018, Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE). Modifica también de manera transitoria, el impuesto que grava las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) establecido en el artículo 8vo de la Ley 20.780.

Para su tramitación, se incluye un Informe de Impacto Regulatorio (IIR)<sup>9</sup> que, entre otros aspectos, presenta una justificación y evaluación de la necesidad de la medida propuesta, identificando su ámbito de acción y sus efectos sobre los diferentes actores del mercado. En términos generales, en este se declara que el PdL no presentaría impactos regulatorios significativos. No obstante, se identifica que hay costos esperados que recaerían sobre las empresas, particularmente sobre los Pequeños Medios de Generación (PMGD). Respecto a los beneficios esperados, declara que estos recaerían sobre un conjunto amplio de actores, es decir, personas naturales; consumidores; Mipymes; Instituciones del Sector Público; Mujeres; Niños, Niñas y Adolescentes y personas con discapacidad. Así también, tendría alto impacto en el presupuesto público y un efecto nulo en

---

<sup>6</sup> Autor: Nicolás García Bernal, [ngarcia@bcn.cl](mailto:ngarcia@bcn.cl), Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional, el que se reproduce de modo textual.

<sup>7</sup> La aplicación de este subsidio transitorio se enmarca en lo dispuesto en el artículo 151 de la LGSE.

<sup>8</sup> En abril de 2024, a través del artículo sexto de la Ley 21.667, se estableció un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales, con el objeto de afrontar el descongelamiento de las tarifas eléctricas. Esto frente a la entrada en vigencia de los decretos de Precio Nudo Promedio. Particularmente, el Decreto 7T de junio de 2024, estableció que a nivel nacional los incrementos promedian un 20% para los clientes de menor consumo (<180 kWh); 36% para consumo entre 180 y 400 kWh/mes; y 30% para > 400 kWh/mes.

<sup>9</sup> El IIR es un informe de análisis que deben realizar las instituciones públicas al momento de elaborar y emitir una nueva normativa. Su objetivo es evaluar la necesidad de evaluar la medida propuesta, su ámbito de acción y sus efectos sobre los diferentes actores del mercado relacionado. Como resultado de este, se puede determinar si la medida propuesta tiene o no un impacto regulatorio significativo, principalmente atribuido principalmente al costo fiscal que significa.

ámbitos como el empleo, competencia en los mercados, crecimiento y productividad y desarrollo productivo.

Durante su primer trámite legislativo, en la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados, múltiples actores – académicos, consultores, gremios y empresas – han expresado opiniones y análisis vinculados a las implicancias e impactos asociadas al proyecto de ley. Estos principalmente se enfocan en los impactos asociados a la aplicación de un cargo al Fondo Estabilización Tarifaria (FET) aplicable a los pagos que se deben realizar por compensación al precio estabilizado a los PMGD; aumento transitorio al impuesto a las emisiones de dióxido de carbono; aplicación del denominado principio de autocontención; focalización del subsidio; precio preferente Pyme; y recaudación por concepto de IVA Bruto y Neto asociado al aumento de tarifas.

Respecto a lo anterior, el presente documento identifica y aborda los análisis realizados por distintos actores<sup>10</sup>, identificando beneficios, costos e implicancias en la industria de las medidas propuestas incluidas en el referido Proyecto de Ley. Para esto, el informe tiene la siguiente estructura: (i) descripción en términos generales las propuestas y principales planteamientos incluidos en el proyecto de ley; (ii) sistematización de los principales análisis de impacto regulatorio realizados por distintos actores.

Sin perjuicio de lo anterior, al final del documento se incluye una descripción de las modificaciones planteadas por el ejecutivo a través de indicaciones al PdL. Respecto a estas, se identifica brevemente las implicancias sobre las finanzas públicas y los impactos regulatorios identificados por el Ejecutivo.

### **Propuestas e Impactos Regulatorios del Boletín 17064-08**

El PdL identifica como problema de política pública que los esfuerzos realizados para contener el alza tras la normalización de las tarifas eléctricas (Ley 21.667) no fueron suficientes ante el número de familias que requieren de un apoyo durante los próximos semestres. En consecuencia, propone ampliar la cobertura desde 1,5 millones a 4,7 millones de hogares, equivalente a aproximadamente 10 millones de personas, junto con extenderlo hasta el año 2027. Además, propone incluir a los hogares pertenecientes a sistemas medianos de electricidad (SSMM)<sup>11</sup> que se encuentren en el tramo correspondiente del Registro Social de Hogares (RSH) y los hogares con personas electrodependientes. Igualmente, a través de la “Bolsa de precio preferente de energía” propone **la disminución de tarifas para MiPymes y Servicios Sanitarios Rurales**, pertenecientes a clientes regulados. Para todo esto, propone **destinar 913 millones de dólares adicionales**, a través de distintas fuentes (**Cuadro 1**).

**Cuadro 1.** Mecanismo de financiamiento para alcanzar la cobertura del subsidio eléctrico transitorio.

i.	Sobretasa temporal del <b>impuesto a las emisiones de dióxido de carbono</b> (Aprox. de 70 MMUSD).
ii.	Aporte fiscal asociado a la <b>recaudación del Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)</b> neto adicional con motivo de las alzas tarifarias (Aprox. 80 MMUSD).
iii.	<b>Nuevo Cargo FET a retiros</b> del sistema aplicable a los pagos que se deben realizar por compensación de precio estabilizado a los PMGD (150 MMUSD).

<sup>10</sup> A destacar, la selección de estos se debe a que en estos casos está disponible un documento o informe particular en que se aborda la materia, más allá de la mera exposición.

<sup>11</sup> Los SSMM poseen menor capacidad instalada, y abastece a las regiones de Aysén, Magallanes y Los Lagos.

iv. Aporte fiscal en **recaudación de procesos sancionatorios de la SEC** por tres años (Aprox. 15 MMUSD).

**Fuente:** Elaboración propia en base a Boletín 17.064-08.

Respecto al Impacto Regulatorio, el respectivo Informe de Impacto Regulatorio (IIR) identifica que el proyecto de ley tendría costos sobre las empresas (particularmente sobre Pequeños Medios de Generación, PMGD) y beneficios sobre un conjunto amplio de actores, tal como las personas naturales, Mipymes, Mujeres, entre otros individualizados en el **Cuadro 2**.

**Cuadro 2.** Identificación del Impacto Regulatorio

#	Afectados	Costos	Beneficios	#	Afectados	Costos	Beneficios
1	Personas naturales	No	Sí	7	Mujeres	No	Sí
2	Personas consumidoras	No	Sí	8	Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)	No	Sí
3	Trabajadores y trabajadoras	No	Sí	9	Personas con discapacidad	No	Sí
4	Empresas	Sí	No	10	Comunidad LGTBIAQ+	No	Sí
5	Mipymes	No	Sí	11	Pueblos originarios	No	Sí
6	Sector Público	No	Sí	12	Personas migrantes	No	Sí

**Fuente:** Informe de Impacto Regulatorio (IIR) del Boletín 17.064-08.

Para un mayor detalle, el IIR descompone las distintas **categorías de hogares beneficiarios según su pertenencia al RSH**. En consecuencia, se identifica que el aumento de cobertura implicaría beneficiar a 4,7 millones de hogares pertenecientes al 40% de menores ingresos, destacando que, dentro de estos, 2,8 millones tienen jefatura femenina, lo que es equivalente al 60% del total de la población beneficiaria (**Cuadro 3**).

**Cuadro 3.** Composición del tramo 0%-40% del RSH según distinta categorías de beneficiarios

Categoría	Número de Hogares	% del total
Total de hogares (0%-40%)	4.750.732	100%
Hogares con jefatura femenina	2.829.688	60%
Hogares con personas adultas mayores	1.832.157	39%
Hogares con personas menores de 18 años	1.574.780	33%
Hogares con personas en situación de dependencia	167.766	4%
Hogares con personas que requieren cuidados	102.732	2%
Hogares con personas cuidadoras	100.075	2%

**Fuente:** Informe de Impacto Regulatorio (IIR) del Boletín 17.064-08.

**Nota:** La suma de las categorías no suma 100% debido a que existe intersección entre ellas

Adicionalmente, se identifica que las medidas incluidas en el PdL impactarían de la siguiente forma en los siguientes actores:

- **Personas Electrodependientes.** Aplicación del subsidio beneficiaría a 10.342 personas.
- **Pequeños medios de generación (PMGD).** Aplicación del cargo FET sobre el precio estabilizado de los PMGD afectaría a 557 centrales, con potencia máxima de 9 MWh, que están adscritas al precio estabilizado (art. 2 DS 88)<sup>12</sup>. Según se indica, sería equivalente al 72% del total de PMGD<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> El año 2004, a través de la Ley N° 19.940 se incentivó la inversión en PMDG. Luego, el 2019, el DS 88 estableció un periodo transitorio de 165 meses para mantener la condiciones de los PMGD existentes a esa fecha.

<sup>13</sup> El IIR identifica que existen 1.054 centrales operativas, de estas 770 corresponden a PMGD.

- **MiPymes.** Acceder a un precio preferente de energía<sup>14</sup>, equivalente al precio estabilizado que es comercializado por los PMGD<sup>15</sup>.

Para mayor detalle, de acuerdo a lo presentado en el Informe de Impacto Regulatorio, el **Cuadro 4** resume los impactos reportados y sus eventuales medidas de mitigación. Se debe considerar que, para la identificación de estos impactos, el Ministerio de Energía declara la consideración de distintos estudios técnicos, destacando el realizado por la Consultora SPEC en materia de mecanismo de precio estabilizado (DS88); Rodrigo Moreno<sup>16</sup> en impuesto a las emisiones de CO<sub>2</sub> y traspaso de demanda regulada a PMGDs y; José Miguel Valdivia<sup>17</sup> en análisis de constitucionalidad.

---

<sup>14</sup> Medida aplicable para clientes sujetos a regulación de precios que acrediten ser MiPymes mediante procedimiento establecido por el Ministerio de Energía.

<sup>15</sup> Particularmente de los acogidos al régimen de valorización en el artículo 2do transitorio del DS 88/2019

<sup>16</sup> Profesor Asistente del Departamento Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Chile e investigador del Instituto de Sistemas Complejos de Ingeniería.

<sup>17</sup> Profesor de derecho administrativo de la Universidad de Chile.

**Cuadro 4.** Reporte de impactos de medidas incluidas en el Boletín 17.064-08

<p><b>Aumento de la tasa del impuesto al carbono en contratos con fórmulas de indexación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Eventual incremento de los precios de algunos contratos regulados cuyas fórmulas de indexación ajustan el precio del contrato en función del valor del impuesto<sup>18</sup>. Según se indica, el impacto sería acotado, con un aumento que no superaría el 2% del precio (USD/MWh).</li> <li>▪ Pese a lo anterior, el aumento de los contratos que incluyen fórmulas de indexación afectaría el Precio Nudo Promedio (PNP) y, en consecuencia, las tarifas. Sin embargo, este efecto sería limitado a la energía contratada que dichos contratos representan, aproximadamente el 20%.</li> <li>▪ <u>Frente a este eventual impacto, el IIR justifica que el PdL excluya explícitamente la aplicación de la sobretasa transitoria para “efectos de cualquier indexación asociada a dicha tasa” (Art. 1°)</u></li> </ul>
<p><b>Bolsa de precio preferente de energía</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El traspaso de demanda regulada afectaría negativamente las utilidades de los suministradores de energía con contrato vigentes, a los que se les reduciría su demanda en la medida que dichos consumos sean abastecidos con inyecciones provenientes de PMGD.</li> <li>▪ No obstante, se estima que la magnitud del efecto sería acotada, entre los 4 y 8 USD/MWh, en contratos de un promedio de 160 USD/MWh.</li> <li>▪ Además, en términos sistémicos, la afectación de la medida representaría un 0,6% de la demanda del sistema y, un 1,5% de la demanda regulada.</li> </ul>
<p><b>Impacto de nuevo cargo FET aplicable a PMGD</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Considerando los balances reales del sistema en un periodo móvil de 12 meses, de julio 2023 a junio 2024, se estima que a aproximadamente 557 PMGD se les generaría una reducción de ingresos, aproximadamente en alrededor del 30%.</li> <li>▪ No obstante, se plantea que la afectación variaría significativamente en el conjunto de centrales. Esto debido a que los costos de inversión de la tecnología dependerán fuertemente de su emplazamiento geográfico e inicios de desarrollo del proyecto.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia en base a IIR del Boletín 17.064-08.

**Nota:** De acuerdo al Ministerio de Energía, se consideró distintos estudios técnicos; Consultora SPEC en materia de mecanismo de precio estabilizado (DS88); Rodrigo Moreno, profesor Asistente del Departamento Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Chile, en impuesto a las emisiones de CO<sub>2</sub> y traspaso de demanda regulada a PMGDs y; José Miguel Valdivia, profesor en derecho administrativo en análisis de constitucionalidad.

<sup>18</sup> Particularmente se hace referencia a los contratos correspondientes a la licitación de suministro 2013/03 – 2do llamado. En este la fórmula de indexación incluyó un Recargo por Impuesto anual de Emisiones (RIAE).

## **Perspectivas y Evaluaciones de expertos y actores de la industria. Distintos análisis de Impactos regulatorios en primer trámite legislativo**

A continuación, se listan los distintos documentos que analizan los impactos regulatorios que han sido planteados por distintos actores durante el primer trámite legislativo en la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados. Específicamente, se incluyen los análisis realizados por Vinken-Dictuc, FerradaNehme, Moray Energy Consulting, Valgesta, Horizontal y, finalmente, Libertad y Desarrollo (LyD). A destacar, la selección de estos se debe a que en estos casos está disponible un documento o informe particular en que se aborda la materia, más allá de la mera exposición<sup>19</sup>.

▪ **Vinken-Dictuc (Octubre 2024).** El 3 de octubre de 2024, a solicitud de la Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento (ACERA A.G), se publicó el estudio denominado “*Análisis del impacto económico y regulatorio de las medidas anunciadas por el Ejecutivo ante alzas de tarifas eléctricas*” que identifica desafíos de implementación e impactos asociados sobre los diferentes agentes del sistema, entre otros análisis

▪ **FerradaNehme (Septiembre 2024).** El 5 de septiembre de 2024 se publicó una opinión legal realizada por el Estudio Jurídico FerradaNehme, denominada “*Análisis de la juridicidad y los impactos de la propuesta de incorporar un cargo a los retiros de energía imputable al precio estabilizado de pequeños medios de generación*”<sup>20</sup>. El documento realiza un análisis regulatorio-eléctrico de la propuesta y sus implicancias para el sector de generación de pequeña escala.

▪ **Moray Energy Consulting (Septiembre 2024).** A solicitud de GPM – Energía para Chile, Moray Energy Consulting elaboró documento denominado “*Discusión PdL Subsidio Eléctrico: Efectos del Aumento en el Riesgo para la inversión sobre el Precio de Energía*”. Este realizó una evaluación del efecto de la variación del costo de capital en el costo de suministro de energía del país.

▪ **Valgesta (Septiembre 2024).** Esta consultora pública mensualmente boletines sobre el mercado eléctrico que incluye una editorial. El mes de septiembre se incluyó una que aborda el referido PdL al realizar un análisis en cuanto a sus fundamentos, implicancias respecto al desarrollo eficiente del sector en cuanto a inversiones y avance de la competencia de mercado.

▪ **Horizontal (Septiembre, 2024).** En su documento denominado “*Análisis crítico de la Ley de estabilización de tarifas eléctricas y subsidio eléctrico*” Horizontal abordó y analizó el establecimiento de “*autocontención*” del PdL, además lo propuesto como de su criterio de focalización del subsidio y, lo asociado a las fuentes de financiamiento, es decir, el aumento transitorio a las emisiones de CO<sub>2</sub>, cargos a retiros de PMGD, entre otros puntos de análisis. ,

<sup>19</sup> Durante el trámite legislativo han existido otros actores que han expuesto sus comentarios y análisis respecto del proyecto de ley, lo señalado en este documento no agota todas las presentaciones y análisis realizados en dicha instancia.

<sup>20</sup> Según se indica en el documento, esta opinión legal habría sido solicitada por D'E Capital.

▪ **Libertad y Desarrollo (Septiembre 2024).** LyD publicó el documento “Ampliación del Subsidio Eléctrico: La nueva microeconomía del Populismo”, en el que se plantea la relevancia de abordar los efectos económicos posteriores del proyecto, la importancia de mantener las “reglas básicas de la economía” y el Estado de Derecho, entre otros.

Según lo señalado previamente, las siguientes secciones abordan los impactos asociados a las siguientes propuestas incluidas en el proyecto de ley: (i) en los impactos asociados a la aplicación de un cargo al Fondo Estabilización Tarifaria (FET) aplicable a los pagos que se deben realizar por compensación al precio estabilizado a los PMGD; (ii) aumento transitorio al impuesto a las emisiones de dióxido de carbono; (iii) aplicación del denominado principio de autocontención; focalización del subsidio; (iv) precio preferente Pyme; y (v) recaudación por concepto de IVA Bruto y Neto asociado al aumento de tarifas.

#### **i. Cargos FET a retiros imputables al precio estabilizados de los PMGD.**

Esta medida considera un cargo FET a retiros de energía, de carácter transitorio para los años 2025 a 2027, equivalente a 1,8 CLP/kWh, reajutable semestralmente conforme al IPC. La propuesta establece que este cargo será descontado del pago de compensación de precio estabilizado (PE) al que se encuentran afectos los pequeños medios de generación distribuida (PMGD).

El IIR justifica la medida en que la aplicación del cargo transitorio imputable a los retiros de energía subyace en que el precio estabilizado de los PMGD se ha configurado, en los últimos años, en una especie de subsidio para cierto tipo de tecnología, perdiendo su carácter neutral. A lo anterior se agrega que el precio estabilizado ha tenido un incremento superior al 50% en los últimos años, alejándose de manera relevante de los costos marginales reales del sistema en determinados horarios y provocando un aumento de los costos sistémicos para los demás actores. En consecuencia, destaca que de acuerdo a proyecciones de operación del sistema, se estima que un escenario de compensación a los PMGD<sup>21</sup> se mantendría durante los años de vigencia del subsidio eléctrico, siendo equivalente a un promedio anual de compensaciones a favor de las PMGD por un monto de 500 millones de dólares.

Respecto a esta medida, las observaciones y análisis realizados por los actores y/o expertos convergen en advertir sobre un eventual impacto adverso que pudiera tener sobre el sector eléctrico y sus dinámicas regulatorias (estabilidad), financieras (percepción de riesgo) y contractuales (costos futuros).

---

<sup>21</sup> Entre julio 2023 y junio 2024 la energía valorizada de las inyecciones de PMGD a costo marginal fue de \$53.270 millones, mientras que su valorización al precio estabilizado fue de \$336.554 millones. Según se indica, lo anterior supuso una compensación equivalente a \$283.279 millones a valor de los PMGD, lo que es cargado a los retiros del sistema.

**FerradaNehme** identifica esta medida como un caso de "comportamiento estratégico u oportunista del regulador"<sup>22</sup>, argumentando que se estaría aprovechando la cautividad, de quienes invirtieron bajo un esquema de precios estabilizados, para extraer ingresos que estaban garantizados con el propósito de destinarlos a un objetivo de política social. Según esta perspectiva, la medida no considera adecuadamente los costos, las condiciones de financiamiento y la estructura contractual de los proyectos de menor escala, lo que podría derivar en incertidumbre regulatoria. Además, advierten que la aplicación de una estimación estandarizada de costos sin reconocer la variabilidad entre proyectos de diferente tamaño podría poner en riesgo la viabilidad financiera de PMGD, favoreciendo la concentración del mercado eléctrico. La alteración de las condiciones de remuneración sería un cambio en las "reglas del juego", que podría desincentivar nuevas inversiones, aumentar el costo del capital<sup>23</sup> y, en última instancia, incrementar los precios de la energía para los consumidores.

**Moray** señala que los cargos sobre los ingresos de los PMGD podrían modificar negativamente la percepción de riesgo de los inversionistas, aumentando las primas de riesgo y elevando el costo del capital. Este efecto, según indican, podría trasladarse a los precios de la energía en los contratos de largo plazo, convirtiendo el alivio transitorio del subsidio en un beneficio a corto plazo significativamente menor frente a los costos futuros más altos que enfrentarían todos los usuarios<sup>24</sup>. Además, esta percepción de mayor riesgo podría extenderse a otros segmentos de la cadena de valor eléctrica.

**Valgesta**, por su parte, considera que este cargo vulnera los principios constitucionales de no confiscatoriedad y no afectación, al funcionar como un impuesto encubierto que altera las condiciones de remuneración previamente garantizadas. Plantean que esta ruptura en el mecanismo de estabilización de precios podría llevar a algunos actores del mercado a la quiebra, afectando la credibilidad de los incentivos establecidos por el Estado para promover este tipo de proyectos. Asimismo, alertan sobre el impacto en la percepción de riesgo regulatorio del país, derivado de cambios abruptos y reactivos en el marco normativo.

**Horizontal** enfatiza que la medida equivale a un royalty sobre los proyectos PMGD, reduciendo su rentabilidad y estableciendo un precedente de discrecionalidad regulatoria. Estos cambios afectarían negativamente la confianza de los inversionistas y desincentivan nuevas inversiones en el sector.

**Libertad y Desarrollo (LyD)** señala que el cargo opera como un impuesto encubierto, destinado específicamente a financiar un subsidio eléctrico en lugar de cumplir una función regulatoria de corrección de mercado. Este enfoque, según LyD, contraviene el principio de destinación a fondos generales establecido en la Constitución (artículo 19 N°20) y genera un trato desigual al gravar exclusivamente a una categoría de generadores.

---

<sup>22</sup> Entrega como referencia a THOMAS P. & JOHN W. Regulatory Opportunism and Investment Behavior: Evidence from the U.S. Electric Utility Industry, The RAND Journal of Economics, Autumn, 2005, Vol. 36, No. 3 (Autumn, 2005), pp. 628-644.

<sup>23</sup> Este cambio en el esquema de remuneraciones pudiera ser visto por parte de inversionistas y financistas como un precedente de inestabilidad, aumentando el riesgo sistemático y haciendo que el capital sea más costoso o menos disponible para los proyectos en el sector, desincentivando inversiones y dificultando la obtención de financiamiento para proyectos futuros.

<sup>24</sup> Por ejemplo, un aumento de 1% durante los próximos 20 años de la prima por riesgo implícita en el costo del capital destinado a las inversiones en el sector eléctrico, los usuarios verían un aumento en sus cuentas futuras superior a US\$ 900 millones en valor presente, lo que representaría un perjuicio neto para los usuarios sobre los US\$ 500 millones (resultante de descontar el alivio que representaría el subsidio también un valor presente a la misma tasa)

Finalmente, el **profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, José Miguel Valdivia**, plantea que el Cargo FET no contravendría el artículo 19 N°20, toda vez que “el Cargo no corresponde a un tributo en sentido estricto, pues importa a una redistribución intrasistémica de recursos en el sector eléctrico”<sup>25</sup>. Y en cualquier caso, señala que “aun si se calificara como <<tributo>>, la aplicación de la regla no se justifica, pues el Cargo FET no pone en riesgo los objetivos resguardados por la prohibición constitucional de afectación. Lo anterior, debido a que no puede ser conceptualizado como “impuesto”, toda vez que estos se definen por calcularse sobre la base de un “hecho imponible”, delimitado legalmente, vinculado a la “capacidad económica del sujeto obligado al pago” Contrario a esto, señala que el Cargo no se vincula en ningún grado a la “capacidad contributiva” del sujeto explicado y, tampoco cumple con las exigencias para ser tratadas como una “tasa” o una “contribución”, pues ambas exigen algún grado de contraprestación directa, lo que no se observaría en este Cargo.

Así también, Valdivia plantea que el Cargo FET no vulnera el derecho de propiedad en ningún sentido, pues los PMGD no cuentan con derechos adquiridos vinculados a la estabilización de precios.

## ii. **Aumento transitorio del Impuesto a las emisiones CO<sub>2</sub> (Impuesto Verde)**

En este caso la propuesta considera el incremento temporal a la tasa del impuesto a las emisiones de 5USD/tCO<sub>2</sub>, llegando así a una tasa efectiva y transitoria de 10USD/tCO<sub>2</sub>. Así también, se establece que esta sobretasa transitoria no será considerada como parte de la tasa del impuesto a las emisiones de CO<sub>2</sub> establecido por el artículo 8° de la Ley N° 20.780, para efectos de cualquier indexación asociada a dicha tasa. Igualmente, los contribuyentes no podrán utilizar las compensaciones de emisiones para reducir total ni parcialmente el pago de la sobretasa. Por último, a destacar, se excluye de esta propuesta a las empresas eléctricas de generación que operen exclusivamente en sistemas eléctricos con capacidad instalada de generación inferior a 200 MW, tal como los Sistemas Medianos y Aislados<sup>26</sup>.

El IIR plantea que este aumento no afectaría la cantidad de emisiones en el corto plazo, al no modificar el despacho de la generación. Complementariamente, su incremento transitorio se basa en un contexto donde el precio social del carbono ha aumentado significativamente, pasando de 32,5 a 63,4 USD/CO<sub>2</sub>t. Sin perjuicio de lo anterior, el IIR identifica que esta sobretasa temporal – y transitoria – no se incluye al costo variable de las centrales al considerarse que, en caso contrario, existiría un efecto negativo sobre algunos agentes de la industria, particularmente, aquellas centrales renovables que frente al incremento del costo marginal producto de la incorporación del impuesto al costo variable verían incrementada la diferencia de costos marginales inyección-retiro.

---

<sup>25</sup> Para ilustrar, hace referencia a dos ejemplos de recaudación: las “cotizaciones de seguridad social, ya sea previsionales o de salud, tal como las prestaciones realizadas al Fondo Nacional de Salud (“FONASA”). Otro caso corresponde al financiamiento del Coordinador Eléctrico Nacional, el que se realiza en el marco del propio sistema, a través del denominado “cargo por servicio público”, correspondiente a una carga pecuniaria incluida en la cuantía de determinadas operaciones (imputada, finalmente a las tarifas), destinada a cubrir los costos de su financiamiento.

<sup>26</sup> Esto se explica en base a las particularidades del sistema de tarificación aplicable en estos sistemas y a un eventual aumento de tarifas de sus clientes regulados.

Como se especifica a continuación, el aumento transitorio del Impuesto Verde ha generado diversas posiciones por parte de actores, los que principalmente abordan elementos de su diseño, aplicación y efectos en el mercado eléctrico, así como su alineación con principios económicos y jurídicos. Según se indica, es relevante abordar los efectos potenciales respecto a la eficacia de este impuesto como una herramienta ambiental, además de su impacto en los costos de energía y en la confianza tributaria.

**Valgesta** advierte que esta medida podría provocar un aumento en los precios regulados de la electricidad, lo cual sería incompatible con los principios fundamentales de los impuestos pigouvianos. Estos tributos, señalan, deben estar orientados a corregir externalidades negativas, como las emisiones de CO<sub>2</sub>, y no a financiar otros gastos o subsidios específicos. Además, alertan que desviar los fondos recaudados hacia objetivos no ambientales podría disminuir la efectividad del impuesto como herramienta de política ambiental. Asimismo, subrayan que esta modificación tributaria podría activar disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos (artículo 134), permitiendo a las empresas revisar los precios de los contratos licitados debido al impacto en los costos operativos. En este contexto, Valgesta cuestiona si la evaluación de costos y beneficios ha sido lo suficientemente rigurosa, advirtiendo sobre la contradicción que se generaría si, con el propósito de aumentar un subsidio eléctrico, se producen distorsiones que resulten en alzas tarifarias para los consumidores.

**Horizontal**, por su parte, plantea que el cambio de enfoque del impuesto, que originalmente tenía un carácter correctivo y ahora se orienta hacia fines recaudatorios. Resaltan que la imposibilidad de compensar emisiones asociadas a la sobretasa genera una paradoja: en lugar de reducir la contaminación, el Estado podría beneficiarse económicamente de las emisiones. Esto, argumentan, contradice el propósito inicial del impuesto y podría desincentivar la adopción de tecnologías limpias.

**Libertad y Desarrollo (LyD)** añade que esta medida vulnera el principio de no afectación establecido en el artículo 19 N° 20 de la Constitución, al destinar fondos recaudados a un objetivo específico, como el subsidio eléctrico. Además, señalan inconsistencias en la implementación de la sobretasa, incluyendo la exclusión de su efecto en indexaciones de contratos, la imposibilidad de compensar emisiones conforme a la Ley N° 20.780 y la exención de ciertos tipos de generación, como biomasa, sistemas medianos y aislados con capacidad instalada inferior a 200 MW. LyD argumenta que estas modificaciones alteran las reglas originales del impuesto y generan incertidumbre regulatoria.

Finalmente, **Rodrigo Moreno**, profesor asistente del Departamento de Ingeniería Eléctrica de la U. de Chile, evalúa el incremento en la tasa del impuesto verde bajo el esquema actual, es decir, en el que la tasa no se incluye en el costo variable, el despacho económico ni el precio spot del mercado eléctrico, en condiciones muy similares a las que se proponen en el PdL. En este caso, se identifica una recaudación fiscal adicional de 112 y 77 MMUSD anuales para los años 2025 y 2026, respectivamente; no implicaría efectos en las emisiones operacionales ni un impacto directo en el precio Spot.

En cuanto a los impactos esperados en los clientes, **Moreno** indica que para los regulados implicaría la activación del RIAE con aumentos de 0,5 y 2 USD/MWh en contratos de Engie y GM Holdings, equivalente a un 20% de la demanda; mientras que para los clientes libres, existiría una posible indexación similar a RIAE, con una posibilidad de traspaso directo del costo de compensación a precio de contrato. Sin perjuicio de este último análisis, se debe indicar que toda vez que el Ministerio de Energía tuvo a la vista este

estudio, incorporó medidas – incluidas en el PdL - para que no se materialicen estos impactos sobre los clientes.

### iii. Principio de Autocontención

El PdL plantea que para hacer posible la ampliación de cobertura del subsidio, la propuesta contempla fuentes de financiamiento, las que están sujetas a los principios de autocontención y responsabilidad fiscal. Esto implica que el sector de generación eléctrica será el encargado de cargar con el financiamiento de la política pública, lo que ha generado análisis y observaciones respecto a su coherencia con los principios constitucionales y fiscales de Chile.

**Valgesta** argumenta que se vulnera el **principio de servicialidad del Estado**<sup>27</sup>, consagrado en la Constitución Política de Chile. Según esta interpretación, el financiamiento de políticas públicas orientadas al bien común debe provenir de los recursos que el Estado recauda a través de impuestos generales<sup>28</sup>, y no imponerse de manera sectorial<sup>29</sup>. También advierte que se contradice el **principio de no afectación de impuestos a fines específicos**, generando tensiones entre el diseño de la política fiscal y los principios constitucionales que regulan la asignación y uso de recursos públicos<sup>30</sup>.

**Horizontal** refuerza esta crítica señalando que el **principio de no afectación tributaria**, establecido en el artículo 19 N° 20 de la Constitución, prohíbe asignar gastos específicos a ingresos provenientes de tributos determinados. Este principio, indican, asegura que los recursos recaudados se administren de manera centralizada y sean asignados tras un proceso deliberativo técnico y político, como ocurre en la discusión de la Ley de Presupuestos. En este sentido, Horizontal considera que el principio de autocontención propuesto en el proyecto de ley entra en conflicto con este marco, al establecer que un subsidio creado en un sector debe ser financiado exclusivamente por dicho sector.

Ambas posturas convergen en que el principio de autocontención podría generar un precedente contrario a los fundamentos constitucionales que buscan garantizar la transparencia, equidad y sostenibilidad fiscal en el diseño y financiamiento de políticas públicas.

### iv. Focalización del Subsidio

El PdL propone el triplicar el número de beneficiarios para cubrir al 40% más vulnerable del RSH, extendiendo su duración del subsidio hasta el año 2027. Como se

<sup>27</sup> Esto de acuerdo al el Artículo 1° de la Constitución Política de la República de Chile. Este principio postula que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.

<sup>28</sup> El artículo 1 de la CPR establece que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

<sup>29</sup> Para respaldar este argumento se cita al Tribunal Constitucional que – en el considerando cuadragésimo de la STC Rol 1.153-2008 – plantea “el financiamiento permanente de una necesidad pública cuya atención le corresponde al Estado en virtud del principio de servicialidad, asociada a la promoción del bien común, que se consigna en el inciso cuarto del art. 1° de la CPR.

<sup>30</sup> Según este, la regla general es que los impuestos deben ir a un fondo común y no estar destinados a un fin en particular.

reporta a continuación, los actores han abordado los impactos sobre la eficiencia y sostenibilidad de esta medida.

**Valgesta** cuestiona la efectividad de ampliar la cobertura del subsidio, señalando que incluir a 4,7 millones de hogares podría abarcar a familias que no enfrentan pobreza energética extrema, lo que generaría ineficiencias en el uso de los recursos. Además, consideran que financiar un subsidio de esta magnitud con recursos privados es insostenible y destacan que, a diferencia de otros subsidios, como el de agua potable, este estaría sobredimensionado. También advierten que una medida concebida como transitoria podría transformarse en un instrumento permanente, trasladando su costo de la industria hacia los clientes mediante tarifas más altas. Finalmente, advierten que la ampliación del subsidio podría crear señales de mercado ineficientes, desincentivar la eficiencia energética y fomentar la dependencia de las políticas subsidiarias.

Desde **Horizontal**, advierten la falta de focalización del subsidio, considerando que abarcar al 40% del RSH es excesivo y podría responder más a incentivos políticos que a criterios técnicos. Según plantean, este diseño incrementa la probabilidad de que el subsidio se mantenga en el tiempo, transformándose en una política permanente.

**Libertad y Desarrollo** (LyD) también señala un problema de sobredimensionamiento del subsidio, argumentando que el diseño carece de fundamentos técnicos y no está alineado con un problema específico claramente identificado. Además, destacan la falta de precisión en la definición de los beneficiarios, lo que comprometería la efectividad y la transparencia de la política pública.

#### v. Precio preferente Pyme o “Bolsa Pyme”

Esta medida considera una habilitación que permita que, una parte de los clientes regulados – tal como MiPymes y operadores de Servicios Sanitarios Rurales – puedan comprar hasta 500 GWh/año de energía a PMGD en el horizonte 2025 a 2034, y con ello obtener un beneficio de reducción de precio atendido el régimen de Precio Estabilizado al que se encuentran sujetas gran parte de los PMGD. En consecuencia, se define y aplicaría una tarifa Precio Preferente Pyme.

Respecto a esta medida, en el IIR se identifica como riesgo potencial o impacto el que “el traspaso de demanda regulada afecte negativamente las utilidades de los suministradores con contratos vigentes, por disminución de su margen operacional. Según se indica, esta medida implicaría una disminución sobre contratos vigentes de entre 4 y 8 USD/MWh en contratos de un promedio de 160 dólares por MWh. No obstante, se plantea que, a nivel sistémico, el monto de 500 GWh de tope, sólo representaría un 0,6% de la demanda total del sistema, y un 1,5 de la demanda regulada.

La propuesta de implementar la Bolsa Pyme ha sido cuestionada por **Libertad y Desarrollo** (LyD), que señala una serie de implicancias negativas relacionadas con la alteración de las reglas del mercado eléctrico, efectos anticompetitivos y posibles vulneraciones a principios constitucionales. Para LyD, la medida modifica las reglas de los contratos de suministro a clientes finales, lo que genera un precedente preocupante en el que la autoridad puede intervenir directamente en contratos sin un proceso de licitación<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Plantea que se generan cuasicontratos, entendidos como obligaciones que se contraen sin convención que, en este caso, nacen a partir de una ley, tal como señala el artículo 2.284 del Código Civil. Aquello representaría una excepción a lo dispuesto en el artículo 131 de la LGSE

Esto, según plantean, afecta la competencia al privilegiar ciertos actores sobre otros y reduce la transparencia del mercado.

Además, consideran que la medida tiene un carácter expropiatorio, ya que retira suministro de energía de contratos previamente establecidos para redirigirlo hacia la Bolsa Pyme, sin ofrecer compensación adecuada a los afectados. Desde esta perspectiva, ven la medida como una violación de los derechos contractuales de los involucrados.

**LyD** también advierten que la Bolsa Pyme constituiría una carga pública injusta y desigual, al imponer costos y efectos específicos sobre un grupo limitado de actores, transgrediendo el principio de igualdad ante la ley. Argumentan que los precios reflejados en los contratos responden a condiciones de mercado específicas en el momento de su suscripción, y no deberían ser alterados arbitrariamente.

**Rodrigo Moreno** analiza la incorporación de los PMGD al suministro de clientes regulados, centrándose en cuantificar el impacto en las utilidades de los suministradores ante una reducción de su demanda contratada mediante contratos regulados, como consecuencia del traspaso de demanda hacia los PMGDs. Entre sus hallazgos, destaca que, en un escenario donde los PMGDs suministren el 10% de la demanda regulada, se produciría una disminución en las utilidades de aquellos suministradores que abastecen zonas con contratos a altos precios (160 USD/MWh). Sin embargo, esta disminución sería menor en aquellas zonas con precios más bajos.

En este sentido, Moreno concluye que “el traspaso de demanda regulada hacia los PMGDs afecta negativamente las utilidades de los suministradores de energía, ya que su margen operacional de comercialización se basa en la compra de energía en el mercado spot y su venta al precio acordado en los contratos, multiplicado por la cantidad de energía comercializada”<sup>32</sup>. Por lo tanto, una reducción de la demanda contratada, como la generada por la transferencia hacia los PMGDs, disminuye las utilidades o los márgenes de comercialización de los suministradores originales.

#### **vi. Recaudación por concepto de IVA Bruto y Neto asociado al aumento de tarifas.**

Finalmente, la medida impulsada por el Ejecutivo considera que la totalidad de la mayor recaudación neta de IVA producto del aumento de las tarifas se utilizará como aporte fiscal para ampliar la cobertura del subsidio. Su estimación considera una recaudación neta equivalente a 80 MM USD anuales, esto al considerar la recaudación neta del IVA como la diferencia entre la recaudación del IVA asociada al alza de la tarifa<sup>33</sup> y la menor recaudación de IVA asociada a un menor gasto en otros bienes y servicios<sup>34</sup>.

En este caso, el **Informe de Impacto Regulatorio (IIR)** indica que la mayor recaudación de IVA asociada al incremento tarifario debe considerar el efecto de dicho incremento sobre las decisiones de gasto de los hogares en otros bienes y servicios. Esto

---

<sup>32</sup> Las utilidades dependen de la diferencia de precios a lo largo del día y del volumen de energía despachada según el contrato.

<sup>33</sup> Metodológicamente sólo considera a clientes residenciales, ya que para clientes comerciales el IVA se utiliza como crédito contra los débitos del IVA, por lo que no se genera recaudación adicional. Como criterio, se considera que el consumo residencial representa un equivalente al 50% del consumo total de clientes regulados.

<sup>34</sup> Se calcula con una propensión de consumo media de 0,84 y que el 22% del gasto de las familias se destina a bienes o servicios exentos de IVA. En consecuencia, por cada \$1 de aumento de tarifas se deja de recaudar \$0,66.

implica considerar que “una sobre estimación de la proyección de recaudación neta de IVA debido al alza de las tarifas podría implicar un déficit en el financiamiento de la propuesta

Respecto a esta fuente de recaudación, en el informe elaborado por Vinken-Dictuc se cuestiona la precisión de los cálculos gubernamentales al estimar el IVA Bruto, identificando una diferencia de 29% por encima de lo proyectado por el Ejecutivo. Según esta entidad, la metodología empleada por el Gobierno carece de especificaciones técnicas detalladas, como una línea base clara que permita determinar el impacto de las alzas tarifarias actuales y proyectadas sobre la recaudación. Además, Vinken-Dictuc señala deficiencias en la estimación del IVA Neto, dado que su propia metodología incluye factores como la propensión al consumo de los hogares y el efecto presupuestario del subsidio en los beneficiarios. Este enfoque más detallado sugiere que la recaudación neta podría ser significativamente mayor a la planteada oficialmente.

Por su parte, LyD enfatiza el impacto positivo que dicha recaudación podría generar, al estimar que permitiría financiar postulaciones para aproximadamente 800 mil hogares adicionales. Este análisis subraya la importancia de la medida como un medio eficaz para ampliar la cobertura del subsidio, consolidando su alcance social.

### **Indicaciones presentadas por el ejecutivo: Reporte del impacto económico** <sup>35</sup>

El 24 de noviembre de 2024, en el marco del primer trámite constitucional en la Comisión de Minería y Energía de la Cámara, con el objeto de atender preocupaciones planteadas en las audiencias y por los mismos parlamentarios, se presentaron indicaciones al proyecto de Ley. Entre las modificaciones al proyecto de ley se destacan las siguientes:

---

#### Referencias

- <sup>35</sup> **Ministerio de Energía, 2024.** Mini sitio: Proyecto de Ley de Ampliación del Subsidio Eléctrico: Disponible en: <https://bcn.cl/DtsLFR>
- Ministerio de Energía, 2024.** Proyecto de Ley Ampliación Subsidio Eléctrico: Informe de Impacto Regulatorio. Disponible en: <https://bcn.cl/DZe1IP>
- Ministerio de Energía, 2024.** Reporte Identificación de Impacto económico: Indicaciones del Ejecutivo – Boletín 17064-08. Disponible en: <https://bcn.cl/FowJVm>
- SPEC, 2024.** Proyección de compensaciones debido al mecanismo de precio estabilizado contenido en el DS88/2019, publicado el 29/07/24. Disponible en: <https://bcn.cl/ASelNy>
- Moreno, R., 2024a.** Impactos del aumento del impuesto a las emisiones de dióxido de Carbono en el Sector Eléctrico, publicado el 4/09/24. Disponible en: <https://bcn.cl/PmQkqa>
- Moreno, R., 2024b.** Efectos del traspaso de demanda regulada a PMGDS en las utilidades de los suministradores de energía, publicado el 4/09/24. Disponible en: <https://bcn.cl/tXUubK>
- Valdivia, 2024.** Constitucionalidad del cargo FET, publicado el 25/11/24. Disponible en: <https://bcn.cl/UbbSSP>
- Vinken-Dictuc, 2024.** Análisis del impacto económico y regulatorio de las medidas anunciadas por el Ejecutivo ante alza de tarifas eléctricas, publicado el 3/10/24. Disponible en: <https://bcn.cl/RTQiwM>
- Moray Energy Consulting, 2024.** Discusión PdL Subsidio Eléctrico: Efectos del Aumento en el Riesgo para la inversión sobre el precio de energía, publicado el 30/09/24. Disponible: <https://bcn.cl/a6uGvu>
- FerradaNehme, 2024.** Análisis de la juridicidad y los impactos de la propuesta de incorporar un cargo a los retiros de energía imputable al precio estabilizado de pequeños medios de generación.
- Valgesta, 2024.** Boletín Informativo septiembre 2024. Disponible en: <https://bcn.cl/1xZEYq>
- Valgesta, 2024.** Informe regulatorio: Proyecto de ley que amplía cobertura subsidio eléctrico e incorpora fuentes de financiamiento. Disponible en: <https://bcn.cl/FCJ1DI>
- Horizontal, 2024.** Análisis crítico de la ley de estabilización de tarifas eléctricas y subsidio eléctrico. Disponible en: <https://bcn.cl/OXmuRS>
- LyD, 2024.** Proyecto de Ley que amplía la cobertura del subsidio eléctrico e introduce otras medidas de perfeccionamiento a la ley N° 18.410 de la SEC, Boletín 17.064-08, 25/09/24. Disponible en: <https://bcn.cl/EdHfUv>

- a) Aportes fiscales al FET determinados en el proyecto de ley serán de la cuantía establecida
- b) Reducción y Diferenciación los guarimos relativos a la cuantía máxima anual de los recursos del FET destinados al financiamiento del subsidio eléctrico.
- c) Modificación a la regla de determinación del monto del cargo FET: i) 2025: 1\$/KWh; ii) 2026: 0,8 \$/KWh y; iii) 2027: 0,8\$/KWh.
- d) Exención de imputación del cargo FET para PMGD categorizados como MiPyme
- e) Creación de crédito a partir del 2028, para que empresas/holdings recuperen los montos imputados a su compensación durante el periodo del subsidio.
- f) Cada vez que concluya el proceso de concesión del subsidio eléctrico, si hubiere excedentes en el FET, los recursos públicos excedentes no serán enterados al Fondo y deberán ser destinados a inversión y ejecución de proyectos fotovoltaicos conjuntos o individuales, como también a proyectos que promuevan la Eficiencia Energética.
- g) Creación, transitoria, hasta el 31 de diciembre 2026, de un crédito contra Impuesto de Primera Categoría al que podrán acceder las MiPymes equivalente al 25% de la inversión que esta hubiera realizado en la adquisición e instalación de paneles solares, bajo ciertas condiciones.

A destacar, el Ministerio de Energía estimó que el excedente de recaudación de los años 2025 a 2027 permitiría financiar en total un máximo 28.570 proyectos, por una energía equivalente a 518.866.560 KWh-año. Estos proyectos son desagregados en; proyectos de propiedad conjunta (480), vivienda urbana (19.152) y vivienda rural (8.938).

Respecto a la medida de exención aplicable a PMGD categorizadas como MiPyme, el Ministerio de Energía estima que beneficiaría a 83 empresas pertenecientes al régimen tributario Pro Pyme General, equivalente a un 1,54% del total de ventas anuales. En este caso, la medida implica que la porción del cargo será asumida indirectamente por los retiros del sistema. En consecuencia, el monto total que deberán asumir los retiros del sistema será por un monto de 26,9 USD/MWh, equivalente a un cargo promedio anual de 0,11 USD/MWh.

A partir de las modificaciones propuestas, se estima que el impacto sobre las centrales PMGD que participen del cargo imputable a su compensación por precio estabilizado será equivalente a una reducción promedio del 12% de sus ingresos – en valores nominales – respecto del escenario regulatorio actual.

## **Anexos – Resumen de argumentos y análisis**

<b>(I) Cargos FET a retiros imputables al precio estabilizados de los PMGD.</b>	
<b>Actor</b>	<b>Análisis</b>
<b>FerradaNehme</b>	Identifica la medida como "comportamiento estratégico" del regulador. Argumenta que afectaría condiciones garantizadas, genera incertidumbre, desincentiva inversiones y puede incrementar costos de financiamiento. Advierte sobre riesgo de concentración.
<b>Moray</b>	Señala que la medida incrementa percepción de riesgo, aumentando primas y costos de capital. Esto podría trasladarse a precios más altos de energía en contratos de largo plazo. Riesgo de afectar otros segmentos de la cadena eléctrica.
<b>Valgesta</b>	Considera que el cargo vulneraría principios constitucionales como no confiscatoriedad. Advierte riesgo de quiebra para algunos actores, afectando credibilidad en incentivos estatales. Riesgo de aumentar percepción de inestabilidad regulatoria.

<b>Horizontal</b>	Compara el cargo con un royalty, argumentando que reduciría rentabilidad de proyectos PMGD y sienta precedente de discrecionalidad regulatoria. Desincentiva nuevas inversiones en el sector.
<b>Libertad y Desarrollo (LyD)</b>	Sostiene que el cargo sería un impuesto encubierto destinado a financiar subsidios, violando el principio constitucional de destinación a fondos generales. Genera trato desigual al gravar solo a PMGD.
<b>José Miguel Valdivia</b>	Argumenta que el Cargo FET no sería un tributo en sentido estricto, sino redistribución intra-sectorial. No vulnera el derecho de propiedad, ya que no existen derechos adquiridos sobre precios estabilizados. Plantea que no cumple criterios para ser impuesto, tasa o contribución.

<b>(II) Aumento transitorio del Impuesto a las emisiones CO<sub>2</sub></b>	
<b>Actor</b>	<b>Análisis</b>
<b>Valgesta</b>	Advierte que la medida podría aumentar precios de electricidad, contradiciendo el principio de impuestos pigouvianos. Cuestiona si el análisis costo-beneficio fue suficiente y alerta sobre alzas tarifarias para consumidores.
<b>Horizontal</b>	Destacan el cambio de enfoque del impuesto, que pasaría de ser correctivo a recaudatorio. Advierte que desincentiva tecnologías limpias al prohibir compensaciones de emisiones.
<b>Libertad y Desarrollo (LyD)</b>	Señala que vulneraría el principio de no afectación constitucional al destinar fondos a subsidios. Advierte inconsistencias en implementación y exclusión de ciertos tipos de generación. Genera incertidumbre regulatoria.
<b>Rodrigo Moreno</b>	Evalúa el aumento bajo el esquema actual, estimando recaudaciones adicionales de 112 y 77 MMUSD en 2025 y 2026. No habría impacto en emisiones ni precio spot, pero podría activar mecanismos de ajuste en contratos, afectando clientes regulados y libres.

<b>(III) Principio de Autocontención</b>	
<b>Actor</b>	<b>Análisis</b>
<b>Valgesta</b>	Argumenta que se vulneraría el principio de servicialidad del Estado, exigiendo financiamiento sectorial en lugar de impuestos generales. Advierte una contradicción con el principio de no afectación, generando tensiones constitucionales y fiscales.
<b>Horizontal</b>	Plantea que el principio de no afectación tributaria asegura administración centralizada de recursos. Afirma que la autocontención entraría en conflicto con este principio al establecer financiamiento exclusivo del sector eléctrico.

<b>(IV) Focalización del Subsidio</b>	
<b>Actor</b>	<b>Análisis</b>
<b>Valgesta</b>	Cuestiona la efectividad de ampliar la cobertura del subsidio al 40% más vulnerable del RSH, señalando posibles ineficiencias y financiamiento insostenible. Advierte que una medida transitoria podría volverse permanente, trasladando costos a los consumidores y desincentivando eficiencia energética.
<b>Horizontal</b>	Plantea una falta de focalización, sugiriendo que el diseño podría responder a incentivos políticos más que técnicos. Advierte riesgo de permanencia como política estructural.
<b>Libertad y Desarrollo (LyD)</b>	Argumenta que el subsidio estaría sobredimensionado, carece de fundamentos técnicos y no está alineado con un problema claramente identificado. Cuestiona la precisión en la definición de beneficiarios, comprometiendo efectividad y transparencia.

<b>(V) Precio Preferente Pyme o "Bolsa Pyme"</b>	
<b>Actor</b>	<b>Análisis</b>
<b>Libertad y Desarrollo (LyD)</b>	Advierte la medida alteraría reglas de mercado, generando eventuales efectos anticompetitivos y vulneraría principios constitucionales. Señala riesgo expropiatorio al modificar contratos sin compensación adecuada. Argumenta que impone una carga pública injusta y desigual, transgrediendo el principio de igualdad ante la ley.

**Rodrigo  
Moreno**

Evalúa impacto en utilidades de suministradores ante reducción de demanda contratada. Concluye que la medida afecta negativamente márgenes operacionales de comercialización al reducir demanda regulada hacia PMGDs. Señala que aquellos con contratos de altos precios serían los más afectados.

## Anexos – Resumen de argumentos y análisis

<b>(VI) Cargos FET a retiros imputables al precio estabilizados de los PMGD.</b>	
Actor	Análisis
FerradaNehme	Identifica la medida como "comportamiento estratégico" del regulador. Argumenta que afectaría condiciones garantizadas, genera incertidumbre, desincentiva inversiones y puede incrementar costos de financiamiento. Advierte sobre riesgo de concentración.
Moray	Señala que la medida incrementa percepción de riesgo, aumentando primas y costos de capital. Esto podría trasladarse a precios más altos de energía en contratos de largo plazo. Riesgo de afectar otros segmentos de la cadena eléctrica.
Valgesta	Considera que el cargo vulneraría principios constitucionales como no confiscatoriedad. Advierte riesgo de quiebra para algunos actores, afectando credibilidad en incentivos estatales. Riesgo de aumentar percepción de inestabilidad regulatoria.
Horizontal	Compara el cargo con un royalty, argumentando que reduciría rentabilidad de proyectos PMGD y sienta precedente de discrecionalidad regulatoria. Desincentiva nuevas inversiones en el sector.
Libertad y Desarrollo (LyD)	Sostiene que el cargo sería un impuesto encubierto destinado a financiar subsidios, violando el principio constitucional de destinación a fondos generales. Genera trato desigual al gravar solo a PMGD.
José Miguel Valdivia	Argumenta que el Cargo FET no sería un tributo en sentido estricto, sino redistribución intra-sectorial. No vulnera el derecho de propiedad, ya que no existen derechos adquiridos sobre precios estabilizados. Plantea que no cumple criterios para ser impuesto, tasa o contribución.

<b>(VII) Aumento transitorio del Impuesto a las emisiones CO<sub>2</sub></b>	
Actor	Análisis
Valgesta	Advierte que la medida podría aumentar precios de electricidad, contradiciendo el principio de impuestos pigouvianos. Cuestiona si el análisis costo-beneficio fue suficiente y alerta sobre alzas tarifarias para consumidores.
Horizontal	Destacan el cambio de enfoque del impuesto, que pasaría de ser correctivo a recaudatorio. Advierte que desincentiva tecnologías limpias al prohibir compensaciones de emisiones.
Libertad y Desarrollo (LyD)	Señala que vulneraría el principio de no afectación constitucional al destinar fondos a subsidios. Advierte inconsistencias en implementación y exclusión de ciertos tipos de generación. Genera incertidumbre regulatoria.
Rodrigo Moreno	Evalúa el aumento bajo el esquema actual, estimando recaudaciones adicionales de 112 y 77 MMUSD en 2025 y 2026. No habría impacto en emisiones ni precio spot, pero podría activar mecanismos de ajuste en contratos, afectando clientes regulados y libres.

<b>(VIII) Principio de Autocontención</b>	
Actor	Análisis
Valgesta	Argumenta que se vulneraría el principio de servicialidad del Estado, exigiendo financiamiento sectorial en lugar de impuestos generales. Advierte una contradicción con el principio de no afectación, generando tensiones constitucionales y fiscales.
Horizontal	Plantea que el principio de no afectación tributaria asegura administración centralizada de recursos. Afirma que la autocontención entraría en conflicto con este principio al establecer financiamiento exclusivo del sector eléctrico.

<b>(IX) Focalización del Subsidio</b>	
Actor	Análisis
Valgesta	Cuestiona la efectividad de ampliar la cobertura del subsidio al 40% más vulnerable del RSH, señalando posibles ineficiencias y financiamiento insostenible. Advierte que una medida transitoria podría volverse permanente, trasladando costos a los consumidores y desincentivando eficiencia energética.

Horizontal	Plantea una falta de focalización, sugiriendo que el diseño podría responder a incentivos políticos más que técnicos. Advierte riesgo de permanencia como política estructural.
Libertad y Desarrollo (LyD)	Argumenta que el subsidio estaría sobredimensionado, carece de fundamentos técnicos y no está alineado con un problema claramente identificado. Cuestiona la precisión en la definición de beneficiarios, comprometiendo efectividad y transparencia.

(X) Precio Preferente Pyme o "Bolsa Pyme"	
Actor	Análisis
Libertad y Desarrollo (LyD)	Advierte la medida alteraría reglas de mercado, generando eventuales efectos anticompetitivos y vulneraría principios constitucionales. Señala riesgo expropiatorio al modificar contratos sin compensación adecuada. Argumenta que impone una carga pública injusta y desigual, transgrediendo el principio de igualdad ante la ley.
Rodrigo Moreno	Evalúa impacto en utilidades de suministradores ante reducción de demanda contratada. Concluye que la medida afecta negativamente márgenes operacionales de comercialización al reducir demanda regulada hacia PMGDs. Señala que aquellos con contratos de altos precios serían los más afectados.

## VI.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

**El Informe Financiero N° 225 de 26 de agosto de 2024** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y que acompañó al Mensaje a su ingreso, fue actualizado en los valores a pesos del año 2025, por el Informe Financiero Sustitutivo N°11 presentado al inicio del debate habido en la Comisión, el 8 de enero pasado y señala textualmente lo siguiente:

“El proyecto de ley realiza modificaciones en diversos cuerpos legales con objeto de ampliar la cobertura del subsidio a las tarifas eléctricas, en cuanto a su extensión, ampliándolo hasta el año 2027, y también respecto del número de beneficiarios.

Para lograr dichos objetivos se establecen medidas transitorias, que permitirán financiar dicha extensión a través del Fondo de Estabilización de Tarifas (FET), creado en la ley N°21.472. De manera de evitar la afectación de los montos del FET que son destinados al pago de deuda generadas por el Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente de la señalada ley, y del Mecanismo de Estabilización de los Precios de Energía Eléctrica, de la ley N°21.185, se determina que los montos máximos que pueden ser destinados al subsidio corresponden a \$295.000 millones para los años 2025 y 2026, y de \$155.000 millones para el 2027.

**Respecto del mecanismo de financiamiento, se dispone de lo siguiente:**

- Se establecen aportes fiscales al FET de \$115.000 millones para los años 2025 y 2026, y \$95.000 millones para 2027. Esto implica un incremento en los aportes consagrados en la Ley N°21.667, los cuales ascendían a 20 millones de dólares para los años 2024, 2025 y 2026.

- Para los años 2025, 2026 y 2027, se establece un "cargo FET" aplicable a los retiros del sistema, el cual será considerado una retención imputable a las compensaciones que se establecen en virtud del régimen de precio estabilizado al que pueden optar los medios de generación de pequeña escala regulados por el Decreto Supremo N°88 de 2019.

Así también, para los años tributarios 2025, 2026 y 2027, se establece una sobretasa al impuesto a las emisiones al CO2 equivalente a \$5 USD, que se aplica a las centrales de generación eléctrica conectadas al Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, se determina que los aportes fiscales y los montos máximos destinados para el subsidio se incrementarán, respecto de lo antes mencionado, en \$70.000 millones anuales, en caso de que esta medida se encuentre vigente.

Por otra parte, se incorporan disposiciones para disminuir la tarifa a un grupo focalizado de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), al traspasar un precio de energía preferente durante la vigencia del mecanismo transitorio del régimen de precio estabilizado, indicando a su vez el procedimiento para la determinación de las empresas beneficiarias de esta tarifa.

Adicionalmente, se habilita a las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley No 19.496, que establece normas para la protección de los consumidores, para activar el mecanismo de revisión de precio de los contratos de suministro.

El proyecto de ley también realiza cambios en la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC, de ahora en adelante), modernizando el modelo de gestión de la fiscalización, en cuanto se le habilita para requerir e instruir la presentación de planes de acción destinados a regularizar el desempeño insuficiente de las instalaciones de recursos energéticos, y se faculta la Superintendencia a monitorear el desempeño de los fiscalizados (por sus propios medios o a través de terceros), definiéndose lo que es desempeño, y su calificación de insuficiente. También se habilita a la SEC a requerir un plan de acción a fin de corregir el desempeño insuficiente.

Las modificaciones planteadas también incorporan cambios en el derecho de los usuarios a recibir compensación cuando se vean afectados por interrupción o suspensión del suministro eléctrico, estableciendo que estas serán valorizadas al costo de falla de corta duración.

Se establece que cada vez que concluya un proceso de concesión del subsidio eléctrico, si hubiere excedentes en el Fondo, los recursos públicos excedentes no serán enterados al Fondo y deberán ser destinados a la inversión y ejecución de proyectos fotovoltaicos conjuntos o individuales y al financiamiento de sus costos asociados, así como también a otros programas que promuevan la eficiencia energética.

Finalmente, se crea, de forma transitoria, hasta el 31 de diciembre de 2026, un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría al que podrán acceder las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs). El crédito será equivalente al 25% de la inversión que la empresa hubiera realizado en la adquisición e instalación de paneles solares efectivamente destinados a la generación de energía eléctrica cuyo uso final sea, únicamente, satisfacer la demanda de energía para las actividades económicas propias de su giro. En ningún caso el crédito podrá ser superior a las 1.000 unidades de fomento

La parte de la inversión que no sea considerada como crédito podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta en el ejercicio en que se haya realizado el desembolso efectivo.

Dicho crédito se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá

imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría, que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado.

### **EFFECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL:**

#### i) Efecto en ingresos fiscales:

La implementación del proyecto de ley implicará mayores ingresos fiscales en los años 2025, 2026 y 2027, producto de la sobretasa transitoria a las emisiones. Para su estimación, se utiliza el escenario de emisiones de CO2 en el sector de generación de energía proyectado en la Planificación Energética de Largo Plazo (PELP). Además, se toma en cuenta que esta sobretasa reduce la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de las empresas sujetas a éste. En base a este escenario de emisiones, se proyecta una **recaudación adicional de \$80.519, \$68.798 y \$61.847 millones de pesos en 2025, 2026 y 2027, respectivamente.**

Por otro lado, se estima que el crédito tributario para promover la inversión en sistemas fotovoltaicos para autoconsumo en MiPyMEs genera **menores ingresos al fisco por \$28.220 millones de pesos** totales durante la operación del referido crédito.

#### ii) Efecto en gastos:

Respecto de mayores gastos, la ejecución de estas disposiciones implicará los siguientes efectos:

##### ii.a) Aportes fiscales al FET:

Los aportes consagrados en este proyecto de ley irrogarán un mayor gasto fiscal por \$185.000 millones en los años 2025 y 2026, y por \$165.000 millones en 2027. Estos gastos anuales corresponden al máximo a aportar toda vez que incluyen el aporte fiscal adicional de \$70.000 millones asociados a la aprobación de una sobretasa al impuesto a las emisiones al CO2 equivalente a \$5 USD. Lo anterior, no considera el gasto ya comprometido para este fin de 20 millones de dólares.

Dichos aportes serán financiados, en parte, por los mayores ingresos fiscales producto de la sobretasa a las emisiones, mencionados en la sección anterior.

Asimismo, contribuirán a su financiamiento la recaudación de multas que cursa la SEC a empresas fiscalizadas, las que con este proyecto de ley se están aumentando. Tomando como referencia el promedio de multas pagadas en el período 2015-2023, esta fuente de financiamiento contribuiría con cerca de \$15.667 millones cada año.

Finalmente, también contribuirá la mayor recaudación neta de IVA producto del incremento de las tarifas eléctricas en el período de julio de 2024 a enero de 2025. Esto se estima en un aporte de \$83.559 millones cada año.

##### ii.b) Nuevas Facultades SEC:

Las nuevas facultades incorporadas, asociadas al cambio de gestión hacia un enfoque preventivo, que se traducirá en un seguimiento de compromisos por parte de la SEC a través de instrumentos denominados planes de cumplimiento y de acción, requerirá de un reforzamiento de su dotación (1 profesional y 4 fiscalizadores), además de gastos de

licencias de software. Lo anterior implicará un mayor gasto en el primer año por \$498.565 miles y en régimen de \$283.603 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla 1: Mayor gasto SEC**

miles de \$ de 2025

<b>Subtítulo</b>	<b>Año 1</b>	<b>Régimen</b>
Gasto en personal	145.242	145.242
Bienes y servicios de consumo	13.023	13.023
Adquisición de activos no financieros	340.300	125.338
<b>Total</b>	<b>498.565</b>	<b>283.603</b>

ii.c) Reforzamiento institucional transitorio por administración del subsidio:

Subsecretaría de Energía: Esta repartición es la encargada de procesar las postulaciones y otorgar, a través de las empresas de distribución eléctrica, el subsidio indicado en este proyecto de ley. Producto del aumento de la cobertura y de la extensión de este beneficio al año 2027, se espera que se incrementen las tareas relacionadas a esta labor, a lo que se suma la administración de la asignación y postulaciones a la tarifa rebajada que beneficiará a un grupo de Mipymes. Es por lo anterior que se incrementará, en forma transitoria, la dotación en cinco personas en modalidad honorarios, además de incorporar gastos para una campaña comunicacional, en el año 2025. El detalle de estos gastos se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla 2: Mayor gasto Subsecretaría de Energía**

miles de \$ de 2025

<b>Subtítulo</b>	<b>Año 1</b>	<b>Año 2 y 3</b>	<b>Régimen</b>
Gasto en personal	205.569	205.569	0
Bienes y servicios de consumo	237.007	0	0
Adquisición de activos no financieros	6.065	0	0
<b>Total</b>	<b>448.643</b>	<b>205.569</b>	<b>0</b>

- Servicio de Tesorerías: Se proyecta incorporar un profesional en forma transitoria, para las tareas de administración del FET, asociadas a la vigencia del subsidio. Esto implicaría un mayor gasto por concepto de honorarios de 36 millones al año por 3 años, no irrogando gasto en régimen.

La siguiente tabla muestra el efecto total del proyecto de ley, en ingresos y gastos:

**Tabla 3: Resumen efecto en presupuesto fiscal del proyecto de ley**

millones de \$ de 2025

	2025	2026	2027	Régimen
<b>Mayores Ingresos</b>	<b>80.519</b>	<b>68.798</b>	<b>61.847</b>	<b>0</b>
-Sobretasa emisiones	80.519	68.798	61.847	0
<b>Menores ingresos</b>	<b>14.110</b>	<b>14.110</b>	0	0
-Crédito	14.110	14.110	0	0
<b>Mayores gastos</b>	<b>185.984</b>	<b>185.526</b>	<b>165.526</b>	<b>284</b>
-Aportes al FET	185.000	185.000	165.000	0
-SEC	499	284	284	284
-Subsecretaría de Energía	449	206	206	0
-Servicio de Tesorería	36	36	36	0
<b>Gasto neto (gastos-ingresos)</b>	<b>119.575</b>	<b>130.838</b>	<b>103.679</b>	<b>284</b>

### Fuente del gasto

“El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año. presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Tesoro Público, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Energía según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, se estará a lo que se contemple en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público”.

### Fuentes de Información

- Dirección de Presupuestos (2024). Informe Financiero N°225. Proyecto de ley con el objeto de ampliar la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley N°21.667 e introducir otras medidas de perfeccionamiento a la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Dirección de Presupuestos (2024). Informe Financiero Complementario N°301. Proyecto de ley con el objeto de ampliar la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley N°21.667 e introducir otras medidas de perfeccionamiento a la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Dirección de Presupuestos (2024). Escenario Macroeconómico Informe de Finanzas Públicas segundo trimestre 2024 (2024-2028).

## VII- ACUERDOS ADOPTADOS

**La Comisión recibió al Ministro de Energía, don Diego Pardow Lorenzo.** Inició su intervención recordando la tramitación de la Ley de Estabilización Tarifaria, que estableció un calendario de alzas en las cuentas de la luz, lo que implicó un aumento acumulado del 55% en tres escalones. Este incremento, subrayó, ha representado un sacrificio importante para las familias, las pymes y otros clientes regulados. En paralelo, se implementó un subsidio dirigido al 40% más vulnerable de la población, beneficiando a 1.800.000 hogares, según los últimos resultados regionales entregados.

Explicó que la Ley de Estabilización contemplaba, en su artículo transitorio, la creación de una mesa técnica para discutir la expansión del subsidio y buscar mecanismos adicionales para reducir los precios de la energía. Destacó que el proyecto presentado no es

una iniciativa improvisada, sino parte de las negociaciones y acuerdos alcanzados en el marco de esa ley. Durante el proceso, diversas organizaciones de la industria y la sociedad civil participaron en las discusiones, aunque hubo una clara disparidad en el número de intervenciones: más de 50 de la industria frente a solo 5 de organizaciones civiles, lo que refleja la oposición de sectores organizados, pero minoritarios, al proyecto.

Detalló los objetivos del proyecto, entre los que se incluyen la ampliación del subsidio eléctrico, la protección a las pymes mediante mecanismos como créditos tributarios para la instalación de paneles solares, y la implementación de nuevas fuentes de financiamiento, como una sobretasa transitoria al impuesto por emisiones de CO<sub>2</sub> y un cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas. Resaltó que estas medidas han sido diseñadas para no trasladar costos adicionales a los consumidores regulados y para garantizar un financiamiento temporal y sostenible.

Asimismo, enfatizó los beneficios sociales del proyecto, ejemplificando con iniciativas de generación fotovoltaica comunitaria, como la implementada en Talagante, donde los vecinos reciben descuentos significativos en sus cuentas de electricidad gracias a proyectos de propiedad conjunta. Reiteró que este enfoque busca complementar los esfuerzos de estabilización tarifaria con políticas sociales efectivas, rápidas y tangibles.

En cuanto a las críticas sobre la inconstitucionalidad del proyecto y su impacto en las inversiones, el Ministro rechazó estas afirmaciones, argumentando que la estructura jurídica de las medidas propuestas es similar a mecanismos previamente valorados por la industria. Subrayó que las medidas son razonables en magnitud, temporales en su aplicación y necesarias para equilibrar los sacrificios asumidos por las familias chilenas con aportes de otros sectores. Concluyó señalando que este proyecto busca consolidar un proceso de normalización tarifaria que incorpore justicia social y sostenibilidad económica.

**El Diputado Sepúlveda** destacó cómo ciertas políticas públicas trascienden a los gobiernos, recordando el congelamiento de tarifas eléctricas en una administración anterior, cuya solución recayó en el gobierno actual, generando alzas significativas para los usuarios. Expresó su apoyo al proyecto, pero enfatizó la necesidad de comunicar con claridad que el impuesto transitorio propuesto no impactará en las cuentas de los usuarios, para evitar desinformación entre la ciudadanía. Además, solicitó mayor precisión sobre el impacto real de este impuesto en las utilidades de las generadoras, comparándolo con casos internacionales como Uruguay, para desmentir alarmismos y garantizar una evaluación objetiva del proyecto.

**El Diputado Barrera** solicitó una caracterización de las empresas generadoras afectadas por el Fondo de Estabilización Tarifaria (FET), incluyendo su tamaño, tipo de generación energética y si emplean fuentes renovables no convencionales. También expresó inquietud respecto a la baja adjudicación del subsidio eléctrico en la segunda convocatoria, considerando que existen cerca de 4.6 millones de personas en el tramo del 40% más vulnerable del Registro Social de Hogares, mientras que los beneficiarios son significativamente menores. Asimismo, pidió detalles sobre los clientes tipo utilizados en los cálculos de las alzas tarifarias promedio, cuestionando si incluyen únicamente hogares o también pequeños negocios y talleres. Finalmente, solicitó información sobre las medidas destinadas a pequeños negocios y talleres fuera del 40% más vulnerable, pero que enfrentan mayores aumentos en sus cuentas eléctricas, superando el promedio del 55% estimado.

**El Diputado Donoso** recordó que el congelamiento de las tarifas eléctricas se originó durante la pandemia, en un contexto donde se proyectaba una baja en los precios de la electricidad que no se concretó debido a la falta de ejecución de proyectos energéticos, atribuyendo parte de este problema a la burocracia y la falta de infraestructura, como redes eléctricas para distribuir la generación de plantas fotovoltaicas. Criticó que, aunque el proyecto busca subsidiar a las personas en el tramo del 40% más vulnerable del Registro

Social de Hogares, en la práctica solo se está beneficiando menos de los proyectados inicialmente, lo que pone en duda la proporcionalidad de los recursos necesarios. También planteó inquietudes sobre el enfoque del financiamiento, señalando que gravar a empresas específicas que invirtieron en momentos difíciles podría desincentivar futuras inversiones. Concluyó cuestionando si esta política es sostenible a largo plazo y si cumple con los principios de equidad y promoción del desarrollo del sector energético.

**El Diputado Bianchi (Presidente)** recordó su participación como autor de uno de los proyectos relacionados con el congelamiento de tarifas eléctricas durante su periodo en el Senado, destacando que fue una medida social indispensable en un contexto de estallido social y pandemia. Subrayó que estas decisiones respondieron a la falta de políticas públicas efectivas por parte del gobierno de ese entonces, lo que llevó a implementar medidas excepcionales para aliviar la carga de las familias, comparándolas con los primeros retiros previsionales, que también fueron respuestas sociales relevantes y necesarias frente a la inercia del Ejecutivo en ese momento.

**El Diputado Mellado** destacó diferencias en la implementación de los subsidios eléctricos entre el gobierno actual y el anterior, señalando que este último incorporó aval del Estado para las deudas de las empresas. Solicitó aclaraciones sobre cómo se interpretará el artículo tercero transitorio del proyecto, que prioriza destinar excedentes del subsidio a paneles solares, frente a la disposición de la Ley N° 21.472 que establece que estos excedentes deben destinarse primero al prepago de deudas. Además, preguntó sobre los recursos destinados a publicidad, incluyendo lo aprobado en la Ley de Presupuesto y cualquier incremento necesario. También planteó dudas respecto al uso de multas cursadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles como fuente de financiamiento, considerando que suelen ser reclamadas en tribunales y tardan años en resolverse. Solicitó explicaciones sobre la diferencia entre las postulaciones esperadas al subsidio y las efectivas, subrayando que este proyecto busca beneficiar a 300,000 familias adicionales. Finalmente, expresó preocupación por el diseño de políticas públicas basadas en excedentes, argumentando que ampliar el alcance del proyecto hacia programas de paneles solares podría generar insuficiencia de recursos para estas iniciativas en el futuro.

**El Diputado Sauerbaum** expresó preocupación por el cambio de reglas para las pequeñas generadoras, muchas de las cuales están endeudadas y enfrentan dificultades debido a inversiones realizadas bajo compromisos previos de estabilidad tributaria. Consideró que esto envía una mala señal a los inversores, afectando la confianza en el país. Criticó que el proyecto, diseñado inicialmente para subsidiar a un mayor número de beneficiarios, ahora se amplíe a otras políticas, como paneles solares, cuestionando la necesidad de una ley específica para este propósito cuando existen otros programas similares que no la requieren. Además, señaló inconsistencias en los datos del proyecto, como la cantidad de hogares beneficiados, y advirtió sobre posibles problemas de constitucionalidad, mencionando el riesgo de que el mecanismo sea considerado una expropiación regulatoria. Instó al gobierno a reevaluar el diseño del proyecto y abordar las dudas sobre su constitucionalidad para evitar controversias legales futuras.

**El Diputado Romero** enfatizó que las decisiones de congelar las tarifas eléctricas en el pasado respondieron a un contexto complejo y no fueron tomadas arbitrariamente, aunque sus consecuencias han generado problemas actuales. Criticó la calidad de las leyes relacionadas con el tema energético, calificándolas como deficientes y mal diseñadas, lo que obliga a continuas correcciones. Solicitó al Ministro aclarar la diferencia entre un impuesto y un cargo, cuestionando si este mecanismo podría derivar en reformas tributarias encubiertas aplicables a sectores específicos. Además, expresó escepticismo respecto a las proyecciones económicas y la dependencia de multas como fuente de financiamiento, argumentando que estas suelen ser inciertas. También cuestionó la inclusión de paneles solares en el proyecto, señalando que ya existen mecanismos para

ello y que su incorporación parece innecesaria. Finalmente, abogó por un debate pausado y exhaustivo del proyecto, evitando la prisa en su aprobación, para evitar repetir errores legislativos pasados.

**El Ministro Pardow** explicó que el diseño del mecanismo de sobretasa está regulado en el artículo primero del proyecto de ley, y que esta sobretasa no será considerada parte del impuesto a las emisiones de CO<sub>2</sub>, evitando así su traspaso a los clientes regulados. Destacó que no es posible revisar la situación financiera de cada compañía afectada por la sobretasa, pero que se establecen parámetros de eficiencia para minimizar distorsiones. Mencionó que, tras un proceso de diálogo con bancos de inversión y financistas, se redujo el cargo en un 60% y se graduó en el tiempo para evitar efectos permanentes en la organización industrial. El objetivo es crear un mecanismo de recaudación eficiente y con mínimas distorsiones.

El Ministro también abordó la proyección de demanda del subsidio y la necesidad de otros mecanismos de recaudación para llegar a sectores más allá del 40% más vulnerable, como las Pymes y las asociaciones de agua potable rural. Si se desea ampliar el alcance del subsidio, se necesitan más fondos, ya que el pilar público solo permite sostener el crecimiento orgánico de las postulaciones al subsidio en su estructura actual.

El Ministro explicó que las demandas de incluir a las Pymes, la clase media y las asociaciones de agua potable rural en el subsidio fueron levantadas por las bancadas de la oposición durante el trabajo prelegislativo. Aclaró que estos cambios se realizaron a petición de la oposición y que, aunque los equilibrios políticos pueden cambiar, es importante contar la historia completa. El ministro expresó que, en la medida en que se puedan viabilizar recursos para estas demandas, se logrará un mejor acompañamiento del proceso de estabilización.

Por otra parte, aclaró que durante la tramitación legislativa en la Comisión de Energía se planteó la situación de los medios de generación distribuida que son Pymes y no están en condiciones de participar en el proceso. Por ello, se excluyó explícitamente a estos medios del cargo. Además, mencionó que el informe de la unidad de monitoreo de la competencia del coordinador eléctrico nacional muestra una concentración en los medios de generación distribuida, con grandes fondos de inversión.

Respecto a la diferencia entre cargo e impuesto, el ministro recordó que esta discusión no es nueva y destacó la importancia de mantener coherencia en las opiniones sobre la constitucionalidad de estos conceptos. Mencionó que el cargo por servicio público, similar a un impuesto, ya se aplica y su constitucionalidad es evidente por la práctica. Agradeció la coherencia del diputado Moreno en este tema y señaló que las observaciones realizadas fueron recogidas en el proyecto.

Respondiendo al diputado Barrera, el Ministro explicó que la tabla presentada se refiere a consumidores residenciales con un consumo de 180 kilovatios, y que las alzas han sido similares para otros grupos de mayor consumo, incluyendo las Pymes. Señaló que el subsidio se aplica únicamente a hogares residenciales, y planteó la pregunta de si se debería extender la ayuda a las Pymes y otros tipos de hogares, que es el objetivo del proyecto de ley. Indicó que todos los grupos de consumidores han enfrentado alzas de magnitudes similares, alrededor del 55%. Sin embargo, las Pymes experimentaron alzas mayores en octubre, seguidas de una disminución del 3% en los grupos de mayor consumo. La trayectoria de las alzas ha sido distinta, pero en conjunto, las magnitudes son similares.

**El Diputado Donoso** expresó su preocupación por la urgencia de aprobar el proyecto de ley esta semana, considerando su complejidad y la falta de claridad en algunos números y factores. También cuestionó la práctica de asumir la constitucionalidad de ciertos principios simplemente porque siempre se ha hecho así, señalando que incluso los tribunales cambian sus criterios. Finalmente, planteó la inquietud de que el principio de

autocontención podría llevar a transformar diversas instituciones en recaudadoras de impuestos, lo que considera inapropiado.

**El Ministro Pardow** explicó que la urgencia del proyecto se debe a un acuerdo previo entre las bancadas de gobierno y oposición durante el trabajo prelegislativo. Este acuerdo incluía la realización de un proceso de postulación al subsidio, con la expectativa de que el proyecto avanzaría rápidamente. Actualmente, se están utilizando los fondos financieros para sostener a los beneficiarios que ya están recibiendo el subsidio desde el año pasado.

**La Diputada Yeomans** expresó su apoyo a la idea de escuchar a los invitados presentes, ya que volver a Valparaíso sería una dificultad para ellos. Señaló que esta no es la comisión técnica y que solo tienen algunos artículos que votar, por lo que no deberían replicar el mismo debate que ya se dio en la comisión técnica.

A continuación, la Comisión escuchó la exposición de la **señora Ana Lía Rojas, representante de la Asociación Chilena de Energías Renovables**, quien comenzó destacando que el propósito del proyecto de ley, financiar un subsidio eléctrico para las familias que más lo necesitan, es adecuado y cuenta con el apoyo de la industria renovable. Sin embargo, expresó preocupación por las medidas de financiamiento propuestas, que afectan directamente la capacidad productiva y el desarrollo del sector energético, fundamental para la transición hacia fuentes renovables. Argumentó que el Gobierno tiene la oportunidad de alcanzar una cobertura total de beneficiarios sin recurrir a recursos privados que alteren el principio de desarrollo del sector. Además, señaló que el proyecto podría cerrar un capítulo prolongado de negociaciones sobre subsidios y ajustes tarifarios, permitiendo avanzar en reformas pendientes como la de distribución eléctrica. Criticó el uso del llamado "principio de autocontención," considerándolo un eufemismo para la apropiación de ingresos privados para políticas públicas, y recordó que en debates previos su organización propuso que el Estado asumiera la deuda generada por estas políticas, lamentando que este enfoque no haya sido considerado en el proyecto actual.

La señora Rojas citó datos presentados por el Ministerio de Energía en la mesa técnica del 25 de julio de 2024, destacando que los números del Ejecutivo muestran una proyección inicial para 4,7 millones de beneficiarios, en contraste con la cobertura actual significativamente menor. Explicó que los requerimientos anuales necesarios para financiar el subsidio eléctrico están detallados en una tabla, considerando aportes del cargo por servicio público y el subsidio de 20 millones de dólares provisto en la Ley N° 21.667. Estos datos indican que se necesitarían 913 millones de dólares para cubrir al 40% del Registro Social de Hogares, los servicios medianos y los electrodependientes, resaltando la importancia de alcanzar estos objetivos por su sensibilidad social.

Extracto de presentación del Ministerio de Energía "SUBSIDIO ELÉCTRICO - Ampliación de la cobertura del subsidio - Mesa Técnica Asesora de la Ley N°21.667" del 25 de julio de 2024 (página 138), correspondiente a la lámina 13 de la ppt del MEN.



Análisis del Ejecutivo <b>con 4,7 MM</b> beneficiarios estimados		A 2024	B 2025	C 2026	D 2027	
		USD	USD	USD	USD	
(1)	40% - RSH	56,9 MM	498,6 MM	462,4 MM	214,6 MM	= USD 1.233 MM
(2)	SSMM	-	13,3 MM	12,3 MM	5,7 MM	= USD 31 MM
(3)	Electrodependientes	-	3,7 MM	3,4 MM	1,6 MM	= USD 9 MM
						=
(4)	Requerimientos Anuales	57 MM	516 MM	478 M	222 MM	USD 1.273 MM
(5)	Recursos Ley N°21.667	120 MM	120 MM	120 MM		USD 360 MM
4) - (5) Fondos requeridos adicionales			333 MM	358 MM	222 MM	USD 913 MM

La expositora presentó un análisis alternativo considerando una cobertura de 2 millones de beneficiarios, superando ligeramente los 1,8 millones actuales, lo que reduce significativamente los requerimientos financieros proyectados. Al incorporar la recaudación adicional del IVA generado por el aumento de las tarifas, señaló que se obtiene un excedente de 81 millones de dólares en el período proyectado. Este excedente, argumentó, permitiría incluir subsidios adicionales para las pymes y los servicios sanitarios rurales, estimados en 15 millones de dólares, manteniendo aún un remanente disponible. Concluyó que esta holgura financiera habilita soluciones más amplias sin comprometer el objetivo central del proyecto.

Análisis de ACERA <b>con 2,0 MM</b> beneficiarios estimados		A 2024	B 2025	C 2026	D 2027	
		USD	USD	USD	USD	
(1)	40% - RSH	24,2 MM	212,2 MM	196,8 MM	91,3 MM	= USD 524,5 MM
(2)	SSMM	-	13,3 MM	12,3 MM	5,7 MM	= USD 31 MM
(3)	Electrodependientes	-	3,7 MM	3,4 MM	1,6 MM	= USD 9 MM
						=
(4)	Requerimientos Anuales	24 MM	229 MM	212 MM	99 MM	USD 564 MM
(5)	Recursos Ley N°21.667	120 MM	120 MM	120 MM		USD 360 MM
4)-(5) Fondos requeridos reales adicionales			13 MM	92 MM	99 MM	
Recaudación Adicional IVA			95 MM	95 MM	95 MM	Excedente USD 81 MM
Financiamiento Bolsa Pyme + SSR			15 MM	15 MM	15 MM	USD 45 MM
Saldo a Favor del Estado						USD 36 MM

La expositora concluyó que, considerando los mismos supuestos del Ejecutivo y el número actual de 1,8 millones de familias beneficiadas, incluso si este aumentara a 2 o 2,2 millones, existe una holgura financiera suficiente para financiar ayudas adicionales a las pymes y los servicios sanitarios rurales. Subrayó que el excedente de recaudación comprobado en su análisis debería priorizarse para ampliar la cobertura de familias beneficiarias, en lugar de destinarse a otros usos, como los paneles solares, que desvían recursos del objetivo principal del proyecto. Argumentó que, dado el contexto de restricciones presupuestarias del Estado, es prudente reservar estos fondos para reforzar el propósito central del subsidio eléctrico.

Enseguida, expuso el **Director Ejecutivo de la Fundación Energía para todos, señor Javier Piedra Fierro**. Explicó que su organización trabaja con municipalidades y organizaciones sociales para desarrollar estrategias y diagnósticos energéticos. Destacó

que Chile tiene una gran desigualdad en el pago de la electricidad, donde el quintil más pobre paga tres veces más que el quintil más rico en proporción a sus ingresos. Además, mencionó que el costo de la energía en Chile está dolarizado, lo que provoca alzas en las tarifas cuando sube el dólar.

El señor Fierro criticó el subsidio eléctrico, señalando que en su última convocatoria solo el 10% de los hogares habilitados postuló. También mencionó que, a pesar del subsidio, la mayoría de las familias verán un aumento en sus cuentas de luz. Propuso tres pilares de financiamiento para un proyecto de ley: recursos extra por IVA, un impuesto verde y la captación de renta de los PMGD. Sin embargo, señaló que el primer pilar es regresivo y afecta más a las familias vulnerables. Sugirió aprobar los dos primeros pilares y modificar el tercero para reducir las tarifas eléctricas. Finalmente, recomendó que el gobierno renegocie los contratos antiguos y caros con las generadoras para reducir las tarifas eléctricas, ya que el proyecto de ley por sí solo no resolverá el problema de las alzas.

**El Diputado Cifuentes** solicitó ampliar la explicación sobre su afirmación de que, modificando el tercer pilar del proyecto, sería posible reducir las tarifas para todos los clientes regulados. Consideró que esta conclusión es relevante y merece un análisis más detallado en el contexto del debate.

**El Ministro Pardow** aclaró que los aspectos relacionados con la bolsa Pyme no están incluidos en los artículos que esta Comisión debe revisar, ya que fueron rechazados por la Comisión de Energía. Sin embargo, aseguró que el Ejecutivo tiene el compromiso de reponer esta materia en la sala para su discusión.

El expositor explicó que la idea del proyecto de ley provino del gobierno, específicamente del Ministerio de Energía, y fue anunciada el primero de julio, cuando se produjeron alzas significativas en los precios de la energía. El proyecto busca incorporar los PMGD (Pequeños Medios de Generación Distribuida) para reducir los costos de la energía en un 7%. Actualmente, el 70% de lo que se paga en la cuenta de la luz corresponde a contratos de generación, los cuales tienen un precio más alto que el precio estabilizado pagado a los PMG (Pequeños Medios de Generación). Sin embargo, los PMG solo generan el 20% de la energía consumida. La propuesta es que los clientes regulados paguen directamente a los PMGD por la energía que generan, lo que permitiría comprar energía más barata y, en consecuencia, reducir las cuentas de luz para todos los ciudadanos en Chile.

**Luego se recibió a la Asociación Chilena de Energía Solar- ACESOL AG, representada por su Director Ejecutivo, señor Darío Morales Figueroa.**

El expositor agradeció al Presidente y a los presentes, y expresó su apoyo a la presentación de Ana Lilia Rojas sobre la necesidad de un subsidio eléctrico. Señaló que los recursos del Pilar IVA serían suficientes para cumplir con los objetivos del proyecto de ley. Se centró en el impacto en el sector de los PMGD, destacando que, a pesar de los ajustes del gobierno, se esperan reducciones significativas en los ingresos de estos proyectos, lo que podría dificultar el cumplimiento de sus compromisos financieros. Desde 2004, los PMGD han invertido aproximadamente 3.500 millones de dólares en generación y redes de distribución.

Explicó que la generación distribuida ha sido una política pública desde 2004, con diversas modificaciones. Mencionó que, aunque el gobierno ha hecho ajustes, las instituciones financieras han expresado su preocupación por el impacto en las inversiones. Destacó que la generación distribuida, especialmente los PMGD, contribuye al desarrollo energético de la zona centro-sur de Chile y tiene beneficios como la reducción de emisiones y pérdidas de transmisión. Sin embargo, hay inversiones en pausa debido a la incertidumbre. En cuanto al empleo, señaló que la generación distribuida ha creado empleos directos e indirectos, especialmente en las regiones de Coquimbo y Ñuble.

Finalmente, criticó el programa de techos solares del gobierno por ser ineficiente y no escalable, sugiriendo que hay otras formas de implementar estos programas sin tanta burocracia.

**El Diputado Sáez** felicitó al expositor por su presentación y solicitó su opinión sobre las recomendaciones del Coordinador Nacional Eléctrico durante la tramitación del proyecto. En particular, preguntó sobre la propuesta de modificar el mecanismo de estabilización vigente, incorporando una reliquidación semestral o anual del precio estabilizado respecto al costo marginal. El diputado mencionó que, según datos presentados en la Comisión de Energía, los ingresos del sector PMGD han aumentado significativamente en el último año y medio, alcanzando alrededor de 360 millones de dólares. Consultó si es posible saber más sobre este tema y las recomendaciones del Coordinador Eléctrico.

**El señor Morales** explicó que la compensación del precio estabilizado ha aumentado en los últimos años por diversos motivos. Sin embargo, aclaró que este aumento no implica un incremento en los ingresos de los proyectos PMGD. El precio estabilizado se ajusta cada seis meses y es un valor promedio entre todos los contratos, siendo significativamente menor que el valor promedio de estos. Por lo tanto, el aumento en la compensación refleja un incremento en los pagos realizados, no en los ingresos recibidos por los PMGD.

**El Diputado Sáez** reformuló su pregunta, destacando que el expositor representa al sector de energías fotovoltaicas solares, cuyos costos marginales tienden a disminuir casi a cero debido a la mayor radiación y cantidad de horas de luz en esta época del año. Preguntó si, dado que los costos se reducen significativamente, los ingresos del sector están aumentando o no.

**El señor Morales** aclaró que los PMGD están sujetos a un mecanismo de precio estabilizado, que compara el costo marginal de la barra con el precio estabilizado calculado por la Comisión Nacional de Energía. Cuando el costo marginal es igual al precio estabilizado, los generadores con contratos pagan ese precio a los PMGD. Si el costo marginal es superior, los PMGD pagan a los generadores. Actualmente, con el costo marginal a cero, los generadores traspasan parte del costo adicional a los clientes libres. En resumen, la remuneración de los PMGD se mantiene constante, independientemente de estas variaciones.

A continuación, la Comisión recibió la exposición del **Director Ejecutivo de la Asociación de Clientes Eléctricos No Regulados (ACENOR A.G.)**, **señor Javier Bustos**, quien agradeció la invitación y explicó que su asociación representa a los clientes eléctricos no regulados, conocidos como clientes libres, que consumen intensivamente electricidad en diversos sectores productivos, incluyendo la industria minera, el transporte, la manufactura y los servicios. Mencionó que el número de clientes libres está aumentando debido a la reducción del límite de potencia para que más clientes regulados puedan pasar a ser clientes libres. Destacó que los clientes libres no solo pagan por la energía, sino también por potencia, transmisión, distribución, cargos por servicio público, el Fondo de Estabilización de Tarifas y cargos sistémicos. Estos cargos sistémicos, que actualmente son pagados principalmente por clientes libres, se transferirán también a clientes regulados a partir de 2027.

El señor Bustos señaló que uno de los principales cargos sistémicos es el pago por precio estabilizado a los pequeños medios de generación distribuidos (PMGD), que ha aumentado significativamente en los últimos años y se proyecta que seguirá creciendo. Criticó que este mecanismo no es eficiente, ya que los PMGD no tienen contratos con clientes y generan una compensación que es pagada por el sistema, es decir, por los clientes.

Finalmente, expresó su preocupación por el nuevo cargo sistémico propuesto en el proyecto de ley, que perpetuaría la distorsión del mercado eléctrico en lugar de corregirla. Sugirió que el enfoque debería estar en eliminar esta distorsión para reducir las cuentas de electricidad y avanzar hacia una descarbonización con precios competitivos.

La Comisión recibió la exposición del **señor Jorge Correa Sutil, abogado, Ex Ministro del Tribunal Constitucional y Ex Subsecretario del Interior**, quien presentó un informe en derecho encargado por la asociación de generadoras pequeñas y medianas, concluyendo que el proyecto de ley es inconstitucional por dos motivos principales. Primero, el cargo establecido es un tributo que, según la Constitución, debe ingresar al patrimonio de la nación y no puede estar destinado a un fin específico. Segundo, el sujeto obligado y el monto del tributo están determinados por un decreto supremo, lo que permite al Presidente de la República modificar el tributo, lo cual también es inconstitucional.

El expositor explicó que la naturaleza del cargo es una carga pública, una obligación patrimonial establecida por ley para satisfacer una necesidad pública. Subrayó que el precio estabilizado no es un subsidio, sino un precio de mercado con certeza en su valor futuro. Argumentó que el proyecto de ley, en su forma actual, no cumple con los requisitos constitucionales y debería ser corregido para evitar un fracaso legal.

Además, mencionó que la regla constitucional establece que los tributos deben ingresar al patrimonio de la nación y no pueden estar destinados a un fin específico. También señaló que solo el legislador puede establecer tributos, cargas públicas y gravámenes especiales, y que, en este caso, el sujeto obligado y el monto del tributo están determinados por un decreto supremo, lo que permite al Presidente de la República modificar el tributo, lo cual es inconstitucional.

Finalmente, el expositor argumentó que, aunque existan precedentes de cargos establecidos en leyes anteriores, esto no justifica la constitucionalidad del proyecto actual. En resumen, el proyecto de ley debe ser corregido para cumplir con los requisitos constitucionales y evitar problemas legales futuros.

Enseguida, la Comisión escuchó de manera telemática a **la señorita Catalina Medel, abogada y profesora de regulación económica de la Universidad de Chile**.

La señorita Medel inició su exposición poniendo énfasis en la importancia de contar con un análisis de impacto regulatorio exhaustivo que permita comprender las consecuencias del proyecto de subsidio eléctrico en el largo plazo. A su juicio, aunque se han presentado datos parciales y estimaciones preliminares, no existe un estudio global que demuestre la eficiencia y efectividad de la política pública propuesta. Advirtió que esta carencia es relevante, pues el proyecto incide en la estructura de remuneraciones vigente mediante el cargo FET, lo que podría provocar efectos no deseados en la forma en que el sector eléctrico atrae y retiene inversiones.

En relación con la noción de compromiso de credibilidad, la expositora subrayó que este concepto resulta fundamental en mercados que requieren inversiones de largo plazo, como el eléctrico, porque asegura estabilidad y confianza en las reglas del juego. Afirmó que, si los cambios regulatorios no se sustentan en fundamentos técnicos o en la evolución propia del mercado, se afecta negativamente la certeza jurídica de los inversionistas, creando incertidumbre y, en última instancia, encareciendo y reduciendo la inversión en el sector.

También señaló que, de acuerdo con los criterios de la OCDE, las decisiones de política pública deben atender a su eficiencia y efectividad, lo que implica perseguir el menor costo posible para la sociedad y centrarse en resolver el problema que motivó la iniciativa legislativa. Al evaluar la forma en que este proyecto de subsidio se

financiaría a través del cargo FET, se cuestionó si realmente se está cumpliendo con el objetivo de proteger a los sectores más vulnerables al menor costo social. Comentó además que las indicaciones que permiten destinar los recursos recaudados a otros fines evidencian dudas respecto de la correcta focalización de los beneficios.

Finalmente, planteó que la vía escogida en el proyecto, al ser transitoria y no abordar una reforma integral del esquema de remuneraciones, podría debilitar la credibilidad del Estado en su relación con los inversores y comprometer la estabilidad del mercado eléctrico. Indicó que la protección de la población más desfavorecida es un objetivo legítimo y necesario, pero recalcó la importancia de lograrlo mediante un diseño regulatorio sólido y técnicamente robusto, capaz de armonizar el compromiso de credibilidad con la eficiencia y la efectividad de la medida.

Luego, la Comisión recibió la exposición del **señor Rufino Hevia Páez, Coordinador Nacional de APR's Chile**, quien agradeció la oportunidad de expresar su opinión sobre un tema técnico y presentó un documento en nombre de las cooperativas de agua potable rural y saneamiento rural. Explicó que los 2.441 Comités y cooperativas desempeñan un papel crucial en la provisión de agua potable para más de dos millones de beneficiarios en áreas rurales, pero que el reciente aumento de las tarifas eléctricas ha incrementado sus costos operativos, poniendo en peligro su capacidad para operar eficientemente.

Propuso la implementación de un subsidio eléctrico integral que cubra el valor total del alza de las tarifas eléctricas para estas APR's, con el fin de mitigar el impacto financiero y garantizar la continuidad del servicio sin interrupciones, apoyando a las comunidades rurales. Además, sugirió que las compañías eléctricas reconozcan la importancia de estas APR's y les brinden una atención prioritaria y personalizada, incluyendo la creación de un departamento especializado para atender sus necesidades. El expositor también propuso la necesidad ofrecer tarifas eléctricas preferenciales para las cooperativas, establecer líneas de comunicación directas y rápidas con las compañías eléctricas, y eximir las del pago del IVA para aliviar sus costos operativos.

Concluyó haciendo un llamado a los parlamentarios, al gobierno y a las compañías eléctricas para que reconozcan y apoyen el rol vital de estas cooperativas en la salud pública y el desarrollo sostenible de las comunidades rurales.

En seguida, la Comisión recibió a **Generadoras de Chile A.G., representada por su Director Ejecutivo, señor Camilo Charme Ackermann**, quien inició su intervención solicitando respetuosamente a la Comisión que se tome el tiempo necesario para analizar detenidamente el proyecto de ley, debido a su complejidad. Señaló que, aunque el proyecto ingresó a través de la Comisión de Minería y Energía, es principalmente un proyecto tributario que incluye impuestos verdes, cargos y gravámenes. Criticó el proyecto por intentar legalizar un principio de autocontención que podría aplicarse a otras industrias en el futuro. También mencionó que el proyecto ha sufrido múltiples cambios y que algunas indicaciones, como el financiamiento de paneles solares, no están bien explicadas ni forman parte de la idea matriz del proyecto.

El expositor destacó que el proyecto no está bien diseñado y que se fijaron cuotas de recaudación sin tener claros los objetivos públicos. Afirmó que el único objetivo público debería ser ayudar a las familias a enfrentar el alza de la electricidad, lo cual se puede lograr con el Pilar IVA. Criticó el impuesto verde por ser incoherente con otras políticas públicas y por incentivar el uso de unidades de carbón en lugar de reducirlo. Mencionó que la incertidumbre generada por el proyecto ha afectado las señales de inversión en el sector energético y que el impuesto verde impactará negativamente a los

clientes libres, que son fundamentales para la economía del país. También señaló que la implementación de la bolsa Pyme no está clara y que el proyecto podría ser inconstitucional.

Finalmente, pidió que se apruebe el proyecto solo con el “pilar IVA” para cumplir con el objetivo de política pública y proporcionar recursos a las familias lo antes posible, dejando de lado los otros temas que considera superfluos e innecesarios para el debate.

**El Diputado Sepúlveda** solicitó al expositor que aclare sus dichos respecto a que los ministros de Hacienda, Economía y Medio ambiente estarían en contra del proyecto de ley en estudio, o si es en definitiva su percepción.

**El Señor Charme** respondió que su afirmación se basa en los hechos, atendido que los ministros también firmaron el pacto tributario que considera que los impuestos verdes tienen que ser correctivos y no recaudatorios.

### La Comisión recibió a **Juan Ignacio Gómez, Coordinador Congreso Nacional de Libertad y Desarrollo.**

El expositor presentó un análisis detallado del proyecto de ley que busca ampliar la cobertura del subsidio eléctrico y perfeccionar la Ley N° 18.410 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). Destacó que, aunque el objetivo del proyecto es positivo, se enfrenta a importantes desafíos relacionados con el diseño, la focalización y el financiamiento.

Respecto a la cobertura del subsidio eléctrico, indicó que la cifra de 4,7 millones de hogares beneficiarios está directamente vinculada al tramo del 40% del Registro Social de Hogares (RSH), un instrumento que, según explicó, perdió eficacia durante la pandemia debido a la incorporación masiva de hogares y a problemas estructurales, como incentivos para fraccionar artificialmente los hogares. Señaló que el uso de este registro como criterio único genera un sobredimensionamiento del subsidio, ya que las postulaciones efectivas han sido significativamente menores. El análisis financiero realizado muestra que los recursos ya comprometidos serían suficientes para cubrir a los beneficiarios actuales, e incluso permitirían atender a más familias, sin requerir los montos adicionales propuestos en el proyecto.

En cuanto a los mecanismos de financiamiento, criticó especialmente la sobretasa al impuesto verde y el cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas (FET). Sobre la sobretasa, se señaló que, aunque está planteada como un impuesto adicional, introduce reglas distintas al impuesto verde original, lo que implica una duplicación del gravamen sobre las emisiones de carbono y genera dudas sobre su constitucionalidad. Además, se destacó que esta medida no respeta los principios de equidad tributaria, ya que excluye a ciertos actores, como los sistemas medianos de las regiones de Aysén y Magallanes. Respecto al cargo FET, se indicó que, como mecanismo de financiamiento de políticas sociales, contradice su naturaleza regulatoria y se asemeja a un impuesto encubierto, lo cual vulnera las reglas constitucionales de no afectación de recursos y la finalidad propia de los cargos regulatorios.

Concluyó que el proyecto presenta un subsidio sobredimensionado y que los principios de autocontención y autofinanciamiento propuestos para su implementación distorsionan las políticas públicas tradicionales. Argumentó que estas prácticas desvían la responsabilidad del Estado de priorizar y focalizar el gasto público, trasladando los costos a ciertos sectores de manera indirecta y sin respetar los cauces institucionales habituales. Finalmente, destacó que este enfoque podría generar incertidumbre jurídica y desalentar la inversión, afectando negativamente el crecimiento económico del país. Aunque reconoció avances en algunos aspectos del proyecto, como la regulación de saldos y el

perfeccionamiento de la ley de la SEC, reiteró la necesidad de ajustar el diseño y el financiamiento del proyecto para garantizar su efectividad y sostenibilidad.

**El Diputado Donoso** consultó sobre los artículos que se votarán en la Comisión de Hacienda, preguntando específicamente si estos están directamente vinculados al financiamiento del subsidio eléctrico o si su alcance abarca otras áreas. Manifestó dudas sobre si las disposiciones relacionadas con el IVA y la posible reposición del subsidio a las APR son contingentes exclusivamente a este proyecto de subsidio eléctrico o si también tienen implicancias adicionales.

**El Diputado Sauerbaum** preguntó la opinión del expositor respecto a la integración de un nuevo beneficio, específicamente la inclusión de paneles solares, dentro del proyecto, considerando que esta medida no estaba contemplada inicialmente.

En su respuesta a la consulta del Diputado Donoso, **el señor Gómez** señaló que tanto el impuesto verde como el cargo público contribuyen al financiamiento del subsidio, pero indicó que el proyecto podría financiarse incluso sin estas herramientas, dada la existencia de montos provenientes del IVA y el aporte de clientes libres. Respecto a la pregunta del diputado Sauerbaum, destacó que el artículo tercero transitorio establece que los excedentes del financiamiento fiscal se destinarían a paneles solares, mientras que el resto cubriría el subsidio, señalando la necesidad de revisar ciertos cálculos implicados. Además, enfatizó que, aunque los paneles solares reducen el consumo de la red eléctrica y generan descuentos en las cuentas, esta política podría aumentar los costos para los usuarios de menores ingresos que no puedan acceder a los paneles o al copago, lo cual podría crear desigualdades. Finalmente, advirtió sobre el riesgo de que, sin ajustes en la regulación, una masificación de paneles solares podría implicar cargas desproporcionadas en las tarifas para quienes no puedan beneficiarse de esta tecnología.

**Enseguida, se escuchó al señor Emilio Pellegrini Ripamonti, presidente del directorio de D'E Capital.** Explicó que D'E Capital es una empresa, dedicada a proyectos de energía renovable, ha crecido significativamente en los últimos 10 años, desarrollando varios proyectos con financiamiento de amigos y un crédito de Corfo. Aunque apoyó la idea de subsidiar y colocar paneles solares, expresó preocupación por la forma en que se financian estos subsidios. Señala que el proyecto de ley original buscaba financiar 3.1 millones de hogares, pero solo se inscribió el 10%, lo que dejó un excedente de fondos. Añadió que este excedente se destinó a paneles solares, pero el expositor cuestiona la viabilidad de instalar paneles en 200,000 hogares con los fondos disponibles, dado el ritmo actual de instalación. Además, criticó que el Ministerio de Energía tendría un fondo de 200 millones de dólares de libre disposición, lo que considera excesivo. Propuso que el proyecto se financie solo con el IVA, evitando problemas financieros y de inversión, y señala que los otros pilares de financiamiento podrían ser inconstitucionales y perjudiciales para las inversiones.

**Continuó el Gerente General de D'E Capital, señor Emilio Pellegrini Munita** complementó con datos sobre el impacto negativo que ha tenido la tramitación del proyecto de ley en la inversión en proyectos PMGD. Mostró que la inversión proyectada para 2024 disminuyó significativamente y que solo se conectaron 400 proyectos, en lugar de los 2,000 previstos inicialmente. Esto ha resultado en una caída de 800 millones de dólares en inversión y la pérdida de 8,000 empleos directos. Explicó que la "cláusula de cambio de ley" en los contratos ha llevado a que los bancos aceleren las deudas y retiren su apoyo financiero, afectando gravemente a las empresas. Destacó que esta situación ha paralizado muchas inversiones y que el proyecto de ley podría tener efectos duraderos en los precios de la energía y las inversiones futuras. Concluyó señalando que, aunque se ha criticado la participación de grandes fondos internacionales, hay muchas empresas chilenas que se han

beneficiado del precio estabilizado y que estas oportunidades están en riesgo debido al proyecto de ley.

**El Diputado Sáez** consideró que la cláusula de cambio de ley puede entenderse casi como un chantaje al Estado, amenazando la ruina económica frente a cualquier cambio legislativo necesario para la sociedad.

**El Diputado Sepúlveda** estimó que son muchos los cuestionamientos sobre este proyecto de ley, por lo que pidió al Ejecutivo otorgar el tiempo necesario para dar una adecuada discusión.

**El Diputado Cifuentes** expresó sus dudas respecto al proyecto, señalando que, a medida que revisa los estudios y reflexiona sobre ellos, sus inquietudes se acrecientan. Reconociendo la importancia de la industria energética para el país y la necesidad de pagar impuestos y financiar el subsidio eléctrico, destacó que el problema radica en el fondo del proyecto y su diseño. Solicitó al Gobierno, a través del Presidente de la Comisión, otorgar más tiempo para discutir el proyecto en detalle, advirtiendo que, de no ser así, ello se reflejará en la votación final.

**El Diputado Sáez** destacó que la Ley 19.940 de 2004 promueve la incorporación de medios de generación de pequeña escala mediante un mecanismo de estabilización de precios, pero enfatizó que este no establece explícitamente un precio estabilizado. Citando al Coordinador Eléctrico Nacional, señaló que este organismo ha advertido, desde 2020, que los proyectos de pequeña y mediana generación distribuida (PMGD) disfrutan de un beneficio que distorsiona el mercado y perjudica al sistema en general. Asimismo, subrayó que estas observaciones no responden a una politización ni a un capricho del Ejecutivo, sino que provienen de un organismo autónomo que ha sido consistente en su postura a lo largo de distintas administraciones, lo cual consideró importante consignar en la historia de la ley.

**El Diputado Donoso** planteó dudas sobre la necesidad de los tres pilares de financiamiento propuestos en el proyecto, dado que, según lo expuesto por diversos ponentes, los ingresos generados por el IVA serían suficientes para cubrir tanto el subsidio como la instalación de paneles solares, incluso con un excedente. Solicitó al Ejecutivo que aclare si estas afirmaciones son correctas o si los expositores están equivocados. Además, mencionó que un consultor le indicó en privado que el impacto de las nuevas tasas sobre las cuentas de los clientes sería inexistente hasta 2027, pero pidió que esta afirmación sea confirmada y explicada formalmente ante la Comisión para clarificar el efecto real de las medidas propuestas en las tarifas de los usuarios.

La Comisión recibió al **señor José Miguel Valdivia Olivares, Constitucionalista, Profesor de la Universidad de Chile, abogado integrante de la Corte Suprema**. El señor Valdivia ofreció una exposición exhaustiva sobre el cargo FET y los desafíos constitucionales y normativos que presenta este mecanismo en el contexto de los pequeños y medianos generadores de energía (PMGD). Explicó que el cargo FET se configura como un gravamen fijo por kilowatt, cuyo propósito es financiar contingencias específicas del sector eléctrico, en este caso, el subsidio eléctrico, dentro de un marco normativo que ofrece precios estabilizados para los PMGD. Este mecanismo fue diseñado para mitigar la volatilidad asociada al costo marginal instantáneo, que define el precio horario de la unidad más cara en inyectar energía al sistema eléctrico, lo que tradicionalmente generaba incertidumbre para estas empresas de menor escala. Valdivia señaló que, aunque el precio estabilizado busca proporcionar estabilidad a los PMGD, no siempre es favorable, ya que puede ser superior o inferior al precio spot según las condiciones del mercado, generando ajustes compensatorios entre empresas en función de la diferencia de precios.

Sobre los cuestionamientos constitucionales, destacó que el principio de no afectación tributaria ha sido central en el debate. Este principio, que estipula que los tributos no pueden estar destinados a fines específicos, ha generado dudas respecto a si el cargo FET podría ser considerado un tributo. Argumentó que el cargo, aunque similar a un tributo, no encaja plenamente en su definición tradicional, ya que no está asociado directamente a la capacidad contributiva del sujeto gravado ni responde a un hecho típico de imposición. Más bien, se asemeja a contribuciones o cargas parafiscales utilizadas en otras jurisdicciones para financiar objetivos específicos, como ocurre en el sector eléctrico chileno, donde mecanismos como el cargo por servicio público ya financian instituciones como el coordinador eléctrico y el panel de expertos. Este enfoque encapsula los costos dentro del sistema eléctrico y evita que se desborden hacia discusiones más amplias en la Ley de Presupuestos.

También abordó el argumento del cambio de reglas del juego, señalando que este no constituye, por sí solo, un obstáculo normativo. Explicó que las reglas establecidas para los PMGD, incluyendo el precio estabilizado, derivan de un reglamento que ha sido modificado en el pasado sin objeciones significativas. Además, subrayó que los sistemas normativos están diseñados para adaptarse a nuevas circunstancias, por lo que la estabilidad normativa no puede interpretarse como un derecho adquirido inmutable. No obstante, indicó que cualquier reforma debe considerar los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, pero en este caso, la naturaleza reglamentaria del sistema no ofrece una garantía absoluta de permanencia en el tiempo. Estos cambios normativos no vulneran el derecho de propiedad, ya que no implican la expropiación de derechos adquiridos, sino ajustes dentro de un marco regulatorio que es, por naturaleza, susceptible de variaciones.

Finalmente, destacó la importancia de encapsular las contingencias del sector eléctrico dentro de su propio sistema regulatorio para evitar sobrecargar el sistema político y garantizar un uso eficiente de los recursos recaudados. Señaló que este enfoque permite responder a las necesidades del sector eléctrico, como el financiamiento del subsidio eléctrico, sin recurrir a mecanismos más generales y menos específicos como los impuestos tradicionales. Asimismo, enfatizó que los desafíos planteados por el cargo FET deben ser evaluados no solo desde una perspectiva normativa, sino también en función de su impacto en la estabilidad del sistema eléctrico y en el desarrollo de inversiones futuras en el sector.

**El Ministro Pardow** abordó las consultas sobre la existencia de múltiples pilares en el proyecto de ley, explicando que su inclusión responde a las solicitudes planteadas durante la mesa técnica que precedió la discusión legislativa. Detalló que estos pilares fueron diseñados para extender los beneficios sociales hacia la clase media y las pequeñas y medianas empresas (Pymes), respondiendo a una demanda de la oposición en ese contexto. Reconoció que las diferencias en torno a los mecanismos de recaudación persisten, pero subrayó que el Ejecutivo ha mostrado flexibilidad al incorporar modificaciones tanto en la mesa técnica como en las etapas posteriores de tramitación en la Comisión de Energía. Ejemplificó que elementos como los subsidios a electrodependientes y otros planteamientos de diversas bancadas fueron integrados y aprobados con amplio consenso.

El Ministro también enfatizó que el proyecto ha evolucionado considerablemente desde su anuncio inicial, y reafirmó la disposición del Gobierno para seguir negociando en pos de construir acuerdos más amplios. Sin embargo, lamentó la falta de apertura de algunos sectores de la industria, cuya postura, según indicó, no ha cambiado desde las presentaciones iniciales, lo que ha contribuido a la dilación del proyecto. Destacó que, si bien el Ejecutivo está dispuesto al diálogo, el calendario financiero del fondo exige avanzar, y planteó que, ante las diferencias, la votación es el camino democrático para resolverlas. Finalizó reiterando su aspiración de que el proyecto sea aprobado con el mayor

consenso posible, reconociendo que las dinámicas legislativas implican tanto negociación como decisión.

Al término de las audiencias se procedió a la votación de las disposiciones sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda

### **VOTACIÓN**

“Artículo 1.- Establécese de manera transitoria, respecto de los años 2024, 2025 y 2026, para las fuentes emisoras que correspondan a empresas eléctricas de generación, una sobretasa al impuesto a las emisiones de CO2 establecido por el artículo 8° de la ley N° 20.780 , equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida. Esta sobretasa transitoria no será considerada como parte de la tasa del impuesto a las emisiones de CO2 establecido por el referido artículo, para efectos de cualquier indexación asociada a dicha tasa. Los contribuyentes no podrán utilizar las compensaciones de emisiones, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones, a las que hace referencia el procedimiento establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.780, para reducir total ni parcialmente el pago de la sobretasa transitoria establecida en este artículo.

Exclúyanse de lo dispuesto en el inciso precedente a aquellas empresas eléctricas de generación que operen en base a medios de generación renovable no convencional, cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225° de la Ley General de Servicios Eléctricos y aquellas que operen exclusivamente en sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente artículo, será aplicable lo prescrito en el artículo 8° de la ley N° 20.780, en especial respecto al cálculo del impuesto, la emisión del giro y el plazo de pago del impuesto.”

#### **Indicación de los Diputados Mellado y Sauerbaum:**

##### **AL ARTÍCULO 1**

Para eliminar, en el primer inciso, la expresión “2024,”.

**El Ministro Pardow** señaló que el devengo del impuesto a las emisiones de 2024 se paga en la declaración renta del año 2025.

**El Diputado Mellado** señaló que no eliminar el año 2024 sería inconstitucional, porque se estaría imponiendo el pago de un impuesto por un hecho ocurrido antes de la vigencia de la ley.

Puesta en votación, la indicación resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los Diputados Bianchi, Cifuentes, Donoso, Mellado, Romero, Sauerbaum y Sepúlveda. Votaron en contra los Diputados Barrera, Naranjo, Rojas, Sáez y Yeomans.

**El artículo fue aprobado por siete votos a favor, una abstención y cuatro en contra. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvieron los Diputados Cifuentes Votaron en contra los Diputados Donoso, Mellado, Romero y Sauerbaum.**

#### OBSERVACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN

Si bien la aprobación de esta indicación obedeció al objetivo de evitar el establecimiento de una carga tributaria retroactiva, pues el proyecto de ley alteraría en el año tributario 2025 las condiciones impositivas vigentes durante el año fiscal 2024, y tomando en consideración, además, el principio jurídico de la irretroactividad de la ley, salvo que quede establecido lo contrario expresamente y no es el caso, la Abogado Secretaria de la Comisión hace presente que la modificación aprobada por la Comisión de Hacienda genera inevitablemente un efecto en el cálculo de los ingresos estimados en el informe financiero sustitutivo, elaborado por Dirección de Presupuestos. Estos menores ingresos proyectados para la Operación Renta 2025, deberán ser financiados mediante aportes presupuestarios suplementarios provenientes de la Partida Tesoro Público, autorizados previamente por el Ministerio de Hacienda, tal como lo indica el proyecto de ley, en el artículo quinto transitorio relativo a la fuente de financiamiento.

**Artículo 2.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos”:

A la Comisión de Hacienda le corresponde pronunciarse solamente respecto de la letra d), del siguiente tenor

d) Incorpórase el siguiente artículo 212-15:

“Artículo 212-15.- Saldos impagos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212-14, si al 31 de diciembre de 2035 existen saldos pendientes de pago correspondientes a documentos de pago emitidos válidamente dentro de la vigencia del Fondo de Estabilización de Tarifas, los titulares de estos documentos podrán ejercer sus derechos sobre los montos existentes del Fondo, hasta la extinción de tales montos, en cada caso, conforme los términos y condiciones de estos.”.

**La letra d) fue aprobada por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Donoso, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvo el Diputado Cifuentes.**

**Artículo 3.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria:

a) En el inciso primero:

1. Reemplázase la expresión “y 2026” por “2026 y 2027”.

2. Incorpórase a continuación de la expresión “de dicho consumo”, la frase “, así como a los hogares de las personas electrodependientes reconocidas en el registro a que hace referencia el artículo 207-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos,”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Durante la vigencia del subsidio transitorio, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Aportes de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, para el año 2024.
2. Aportes de 115 mil millones de pesos para los años 2025 y 2026.
3. Aportes de 95 mil millones de pesos para el año 2027.”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los aportes señalados en el inciso anterior serán utilizados exclusivamente para el financiamiento del subsidio transitorio, en la forma que se refiere el inciso siguiente y serán mantenidos por la Tesorería General de la República en una cuenta especial para estos efectos, tal como lo establece el decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda. Dichos montos podrán incrementarse durante los años 2025, 2026 y 2027 en 70 mil millones de pesos cada año, siempre que, durante los años tributarios 2025, 2026 y 2027, se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.

Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo, en el año 2024, de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Para los años 2025 y 2026, el monto anual máximo a destinar desde el referido Fondo a este subsidio será de 295.000 millones de pesos, y de 155.000 millones de pesos para el año 2027. Estos montos podrán incrementarse durante los años 2025, 2026 y 2027 en 70 mil millones de pesos cada año, siempre que, durante los años tributarios 2025, 2026 y 2027, se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, entre los años 2025 y 2027, el Fondo deberá destinar al pago del subsidio recursos equivalentes a la suma de los aportes fiscales realizados de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y 3 del inciso segundo y en el inciso tercero del presente artículo, los aportes provenientes del Cargo FET y, entre los años 2025 y 2026, un monto máximo de \$105.000 millones de pesos anuales provenientes de otras fuentes, mientras que los demás recursos que se enteren al Fondo en ese período serán destinados al pago de los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 , y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la ley N° 21.472 y con las disposiciones contenidas en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667 , en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones. Con tal fin, los activos equivalentes a los montos que deban destinarse al subsidio deberán ser administrados en instrumentos denominados en moneda local. Todos los recursos que el Fondo disponga a partir de 2028 deberán destinarse exclusivamente al pago de los documentos de pago emitidos a su cargo.”.

#### **Indicación del Ejecutivo:**

#### **AL ARTÍCULO 3**

- Para agregar, en la letra a), un numeral 2, nuevo, readequando el orden correlativo del numeral siguiente:

“2. Reemplázase la expresión “que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo” por “que cumplan con las condiciones comerciales que establece la normativa vigente”.”.

**Puestas en votación la indicación del Ejecutivo, así como el artículo 3, a excepción de su letra c), resultaron aprobados por nueve votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Rojas, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvieron los Diputados Donoso y Romero. Votó en contra el Diputado Sauerbaum.**

**La letra c) fue aprobada por diez votos a favor, una abstención y uno en contra. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Donoso, Mellado, Naranjo, Rojas, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvo el Diputado Cifuentes. Votó en contra el Diputado Romero.**

#### Disposiciones transitorias

**Artículo primero.-** Durante los años 2025, 2026 y 2027, para efectos del balance económico de energía a que se refiere el artículo 72°-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos, se establece un cargo, denominado "Cargo FET", a todos los retiros que realicen las empresas generadoras desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts a efectos de comercializarla con distribuidoras o clientes finales, estén o no sujetos a regulación de precios.

El monto del Cargo FET se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Para el primer y segundo semestre de 2025: 1 peso por kilowatt hora.
- b) Para el primer y segundo semestre de 2026: 0,8 pesos por kilowatt hora.
- c) Para el primer y segundo semestre de 2027: 0,6 pesos por kilowatt hora.

El monto del Cargo FET se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2025, el que será fijado mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

El Cargo FET tendrá por objeto financiar el subsidio eléctrico que regula el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, el que será recaudado mensualmente por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante “Coordinador”, y traspasado para estos efectos al Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Con ocasión del balance económico al que se refiere el inciso primero del presente artículo, el Coordinador deberá determinar los montos que le correspondería asignar por la diferencia entre la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala que se encuentren acogidos al régimen que establece el artículo 2° transitorio del decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, en adelante “DS 88/2019” , y la valorización de dichas inyecciones al costo marginal correspondiente, establecida en el artículo 14° del referido decreto , en adelante "compensación por precio estabilizado", de acuerdo a los siguientes grupos:

a) Aquellos medios de generación de pequeña escala que acrediten ser micro, pequeñas y medianas empresas en los términos exigidos en el artículo segundo transitorio.

b) Aquellos medios de generación de pequeña escala que hayan entrado en operación a más tardar el 31 de diciembre de 2025 y que no hayan cumplido doce meses desde dicha entrada en operación.

c) Todos aquellos medios de generación de pequeña escala que no se encuentren comprendidos en los literales a) y b) anteriores.

El monto que las empresas generadoras paguen por concepto de Cargo FET será considerado una retención imputable al pago que estas efectúen, por aquella parte determinada por el Coordinador, de la compensación por precio estabilizado que corresponda a aquellos medios de generación de pequeña escala señalados en los literales b) y c) del inciso anterior.

En caso de que, en un determinado mes, el pago del Cargo FET fuese superior al monto a pagar por compensación por precio estabilizado, el monto de retención equivalente a la diferencia resultante será imputado en el o los meses siguientes, hasta su total extinción, independiente del período de aplicación del Cargo FET.

Durante el periodo a que se refiere el inciso primero, aquellos medios de generación mencionados en los literales b) y c) del inciso quinto, estarán sujetos a un cargo que determinará el Coordinador con ocasión de las transferencias económicas a las que se refiere el artículo 72°-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El monto agregado de este cargo será equivalente a la retención que se haya imputado a la compensación por precio estabilizado, y se asignará a prorrata de sus respectivas diferencias de valorización de inyecciones dispuestas en el artículo 14° del DS 88/2019. En particular, los medios de generación comprendidos en el literal b) del inciso quinto, podrán diferir el pago de este cargo hasta por doce meses a contar de la fecha de entrada en operación.

La sumatoria de todos los montos asignados en función del cargo establecido en el inciso precedente, se considerará como un crédito en favor de aquellas empresas que debieron soportarlo, el que podrán deducir de los montos que le correspondieren abonar mensualmente por compensación por precio estabilizado, a contar del 1 de enero de 2028 hasta la completa extinción de aquel crédito o hasta el término de la vigencia del mecanismo de estabilización de precios definido en el artículo 2° transitorio del DS 88/2019, lo que ocurra primero. Aquellos medios de generación correspondientes al literal b) del inciso quinto, solo podrán hacer uso del crédito una vez que hayan realizado el pago total del cargo diferido. Este crédito podrá ser utilizado por cualquiera de las empresas de generación que formen parte del grupo empresarial de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, al que pertenece la empresa beneficiaria. Lo anterior, se llevará a cabo por el Coordinador con ocasión de las transferencias económicas a las que se refiere el artículo 72°-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía se establecerá el procedimiento para la fijación, contabilización, recaudación, imputación y pago de los cargos y créditos establecidos en el presente artículo, así como las reglas para la implementación de los mecanismos regulados en el mismo.

**El artículo primero transitorio fue aprobado por siete votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvo el Diputado Cifuentes. Votaron en contra los Diputados Donoso, Mellado, Romero y Sauerbaum.**

#### **RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD**

Los Diputados Felipe Donoso y Agustín Romero hicieron reserva de constitucionalidad, respecto de esta norma transitoria por vulnerar el artículo 19 N°20, en lo específico, el principio de no afectación tributaria, contenido en su párrafo tercero.

**Artículo segundo.-** Aquellos medios de generación de pequeña escala que se encuentren comprendidos en el literal a) del inciso quinto del artículo primero transitorio, deberán acreditarse como micro, pequeñas y medianas empresas sujetas a alguno de los regímenes establecidos en la letra D) del artículo 14° de la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, sujetándose al procedimiento que el Ministerio de Energía establezca mediante resolución exenta.

Una vez acreditada la calidad anterior, el Coordinador deberá considerar al medio de generación de pequeña escala respectivo en el grupo contenido en el literal a) del inciso quinto del artículo primero transitorio.

La categorización referida en el inciso anterior estará vigente mientras la empresa mantenga los requisitos exigidos en el presente artículo, correspondiéndole al Ministerio de Energía verificar su cumplimiento de forma anual, pudiendo solicitar información de manera actualizada, de acuerdo a lo establecido en la resolución referida en el inciso primero.

El Ministerio de Energía llevará un registro actualizado de los medios de generación de pequeña escala categorizadas en el literal a) del inciso quinto del artículo primero transitorio.

**El artículo fue aprobado por siete votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvo el Diputado Cifuentes. Votaron en contra los Diputados Donoso, Mellado, Romero y Sauerbaum.**

La Comisión acordó votar en un solo acto, las siguientes disposiciones transitorias:

**Artículo tercero.-** Cada vez que concluya un proceso de concesión del subsidio eléctrico al cual se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, deberán calcularse los excedentes anuales de dicho subsidio, entendiéndose por tales, la diferencia entre la totalidad de los aportes destinados a financiar este beneficio de conformidad a la ley y los recursos anuales del Fondo de Estabilización de Tarifas destinados a garantizar la cobertura de dicho subsidio.

De existir excedentes, la porción de que corresponda a los aportes fiscales referidos en los incisos segundo y tercero del artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 no será enterada al Fondo y deberá ser destinada a la inversión y ejecución de proyectos fotovoltaicos conjuntos o individuales y al financiamiento de sus costos asociados, tales como costos operacionales, obras adicionales, adecuaciones o ajustes necesarios que permitan su conexión, así como también a otros programas que promuevan la eficiencia energética.

Para la ejecución de los proyectos referidos en el inciso precedente, el Ministerio de Energía celebrará con órganos de la Administración del Estado y/u otras personas jurídicas sin fines de lucro que tengan entre sus fines el diseño e implementación de estos, convenios de colaboración destinados a establecer los objetivos específicos de dichos proyectos, sus plazos y condiciones de ejecución, sus actividades, el reporte de sus resultados, y los mecanismos de rendición de cuentas aplicables, entre otras materias para la correcta ejecución de aquellos.

La Tesorería General de la República realizará las transferencias con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas destinados al efecto, una vez que el Ministerio de Energía le notifique la celebración del convenio y sus respectivas condiciones.

**Artículo cuarto.-** Establécese de forma transitoria, desde el mes siguiente a la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2026, un crédito contra el impuesto de primera categoría al que podrán acceder los contribuyentes sujetos al régimen establecido en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda. La procedencia, determinación y fiscalización del crédito se establecerá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El crédito será equivalente al 25% de la inversión que la empresa hubiera realizado en la adquisición e instalación de paneles solares efectivamente destinados a la generación de energía eléctrica cuyo uso final sea, únicamente, satisfacer la demanda de energía para las actividades económicas propias de su giro. En ningún caso el crédito podrá ser superior a 1.000 unidades de fomento. La parte de la inversión que no sea considerada como crédito podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta en el ejercicio en que se haya realizado el desembolso efectivo.

Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser contribuyente del impuesto a las ventas y servicios contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

b) Haber realizado operaciones gravadas con el impuesto a las ventas y servicios en al menos tres meses dentro del ejercicio respecto del cual se imputa el crédito.

c) Contar con al menos un empleado o empleada, que no tenga también la calidad de propietario, accionista, socio o socia, durante el año comercial en el cual se realiza la inversión.

d) Que su giro no comprenda en forma alguna la generación de energía eléctrica.

2. Para acceder al crédito las empresas deberán contar con un certificado emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que dé cuenta del cumplimiento de la normativa vigente, para la instalación de los equipos indicados en el párrafo primero del número 1 y que los equipos instalados corresponden a aquellos respecto de los cuales se imputa el beneficio establecido en el presente artículo, según el procedimiento que la Superintendencia establezca por resolución. Asimismo, será necesario para la imputación del crédito que la inversión se haya realizado con anterioridad al 1 de enero de 2027.

Cuando la inversión se haya materializado en más de un ejercicio comercial, el crédito al cual tendrá derecho el contribuyente para el respectivo ejercicio corresponderá al 25% de los desembolsos efectivos realizados en cada período y siempre que ellos hayan ocurrido dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

3. El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cuando la empresa que opta por este beneficio se encuentre sujeto al régimen de transparencia tributaria contenido en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el crédito establecido en el presente artículo podrá ser imputado contra el impuesto final que le corresponda al propietario de dicha empresa en la proporción que le corresponda y los remanentes serán imputable a los ejercicios futuro en los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior.

4. El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto correspondiente a la adquisición de los activos fijos destinados a la inversión, así

como aquellos que correspondan a gastos por bienes o servicios requeridos para su instalación y puesta en marcha.

Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.

5. En el ejercicio de sus facultades, el Servicio de Impuestos Internos podrá, dentro de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, revisar la pertinencia de la procedencia y determinación del crédito señalado en el presente artículo y en caso de que proceda determinar, liquidar y girar las diferencias de impuesto que corresponda por el incumplimiento de las disposiciones de este artículo.

**Artículo quinto.-** El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Tesoro Público, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Energía, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, se estará a lo que se contemple en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

**Los artículos 3, 4 y 5 transitorios fueron aprobados por nueve votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Donoso, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvieron los Diputados Cifuentes, Mellado y Sauerbaum.**

\*\*\*\*\*

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto de ley sometido a su conocimiento, en la forma explicada.

Tratado y acordado en las sesiones ordinarias celebradas el martes 7 y miércoles 8 de enero del año en curso, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Boris Barrera Moreno, Carlos Bianchi Chelech (Presidente), Ricardo Cifuentes Lillo, Felipe Donoso Castro, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz, Camila Rojas Valderrama, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Frank Sauerbaum Muñoz, Alexis Sepúlveda Soto, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y Gael Yeomans Araya.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2025.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**  
**Abogado Secretaria de la Comisión**